

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/101/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C.”

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Aviso de intención: Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Comisión Dictaminadora: Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dictamen: Dictamen que emite la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; sobre el aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C.”

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/101/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C.”

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema de Registro: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales administrado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se reflejarán las afiliaciones obtenidas por las organizaciones ciudadanas en la celebración de las asambleas distritales o municipales, cuyos datos se considerarán preliminares hasta la emisión del dictamen final.

A N T E C E D E N T E S

1. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/125/2023, expidió el Reglamento.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/101/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada
"ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C."

2. Creación de la Comisión Dictaminadora

En sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/28/2024, creó la Comisión Dictaminadora, cuyo motivo de creación y objetivo son los siguientes:

- **Motivo de creación**

Contar con una comisión especial que auxilie a este Consejo General en las actividades relativas al procedimiento de constitución y registro de las organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales.

- **Objetivo**

Conocer, analizar y dictaminar acerca de solicitudes de organizaciones ciudadanas encaminadas a constituirse y obtener el registro como partido político local.

3. Presentación del Aviso de intención

El treinta y uno de enero de la presente anualidad, el C. Vicente Alberto Onofre Vázquez, en su carácter de Presidente de la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, presentó ante la Oficialía de Partes, Aviso de intención al cual anexó diversa documentación.

4. Requerimiento de cuenta bancaria a la organización ciudadana

El primero de febrero de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla A.C.”, le fue notificado vía correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/19/2024, a través del que se le requirió presentar la copia fotostática del contrato por el que se apertura la cuenta bancaria.

5. Escritos de contestación de la organización ciudadana de la cuenta bancaria

El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.” presentó dos escritos ante la Oficialía de Partes, los cuales fueron registrados con los folios 1203 y 1216

respectivamente, exhibiendo copia simple de la carátula de contrato de cuenta bancaria.

6. Requerimiento a la organización ciudadana

El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, a la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/35/2024, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido, se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y documentación adjunta.

7. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2094, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/35/2024.

8. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el primero de abril de dos mil veinticuatro, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, lo cual le fue notificado el dos de abril del año en curso, a través del oficio IEEM/CEDRPP/101/2024.

9. Notificación de la Garantía de audiencia

El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/95/2024 al C. Vicente Alberto Onofre Vázquez, quien se ostenta como Presidente de la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia, y se señaló plazo para su desahogo, el cual comprendió del tres al nueve de abril de dos mil veinticuatro.

10. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el C. Vicente Alberto Onofre Vázquez, quien se ostenta como Presidente de la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, presentó un escrito

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con número de folio 3110, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

11. Aprobación del Dictamen

En sesión extraordinaria del quince de abril del año en curso, la Secretaría Técnica presentó ante la Comisión Dictaminadora el Dictamen por el que se desecha el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, misma que una vez que lo aprobó, ordenó su remisión a este Consejo General.

12. Remisión del Dictamen

El dieciocho de abril del año en curso, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, envió¹ a la SE, el Dictamen referido en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se remitiera a este Consejo General para la determinación correspondiente.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para declarar el desechamiento del Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, con la intención de constituirse como PPL, en términos de lo previsto por los artículos 47, primer párrafo, 185, fracción LX, del CEEM; y 19, segundo párrafo, del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

¹ Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/165/2024.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

El artículo 35, fracción III, refiere que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, Base I, párrafo segundo, establece que solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

LGPP

El artículo 10, numeral 1, prevé que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL, que corresponda.

El artículo 11, numeral 1, mandata que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el INE deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el OPL que corresponda, en el caso de PPL informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernatura o Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, indica que sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Como lo dispone el artículo 29, fracción V, uno de los derechos de la ciudadanía del Estado, es el de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/101/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada "ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C."

y libremente. Este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El artículo 43 establece lo siguiente:

- Para la constitución, registro y liquidación de los PPL, este Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.
- En términos de la LGPP, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito al IEEM en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernatura, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como PPL, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, con un mínimo de 10 meses anteriores al inicio del siguiente proceso electoral.
- La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de la ciudadanía que obtengan dicho registro.
- Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

De conformidad con el artículo 47, primer párrafo, el IEEM conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretenda su registro como PPL, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este CEEM y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 185, fracción XL, contempla la facultad genérica de este Consejo General para desarrollar las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

El artículo 202, fracción I, establece que la DPP tiene entre sus atribuciones la de conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como PPL y realizar las funciones correspondientes.

Reglamento

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/101/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada
“ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C.”

El artículo 4, párrafo primero, precisa que la Comisión Dictaminadora tendrá como objeto llevar a cabo la sustanciación del procedimiento de constitución como PPL, de las organizaciones ciudadanas.

El artículo 7, párrafo primero, estipula que el procedimiento de constitución es el que realizan las organizaciones ciudadanas constituidas previamente mediante una asociación civil, cuyo objeto sea expresamente conformar un PPL y deberán observar lo regulado en el Título Segundo del Reglamento.

El artículo 8 menciona que sólo las organizaciones ciudadanas interesadas en conformar un PPL, podrán iniciar el procedimiento de constitución de PPL y deberán promover el aviso de intención a través de sus representantes legítimos, cuya personalidad se encuentre acreditada en los Estatutos del Acta Constitutiva de la Asociación Civil creada para tal efecto o en los términos de la legislación civil aplicable, debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas de la documentación que acredite la personería con la que se promueve.

El artículo 15, párrafo segundo, establece que los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que resuelvan la procedencia o improcedencia del aviso de intención y que presente la Secretaría Técnica a la Comisión Dictaminadora para su aprobación, o en los que se realice un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se emitirán en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y surtirán efectos una vez aprobados por este Consejo General.

El artículo 16 dispone que la Comisión Dictaminadora otorgará a la organización ciudadana la garantía de audiencia antes de emitir los actos siguientes:

- Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.
- Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia o no cumplir con los requisitos de fondo.
- Dictamen que niegue el registro como PPL a la organización ciudadana.

La garantía de audiencia podrá desahogarse mediante dos modalidades: al seno de la Comisión Dictaminadora o por escrito. Corresponderá

únicamente a dicha Comisión determinar la vía en la que otorgará la garantía de audiencia.

El artículo 19, párrafo primero, señala que la Secretaría Técnica deberá elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, debiendo considerar lo manifestado por la organización ciudadana al desahogar la garantía de audiencia.

El párrafo segundo estipula que el proyecto de dictamen se someterá a la consideración de las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora, y una vez aprobado, en su oportunidad, se enviará a la SE para su tramitación al seno de este Consejo General.

El artículo 20 refiere que los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

- I. No estén firmados autógrafamente por las personas que los promuevan.
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base el aviso de intención correspondiente.
- III. Sean promovidos por quien carezca o no acredite su personería.
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados.
- V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.
- VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro partido político nacional o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

El artículo 24, párrafo primero, dispone que la organización ciudadana que pretenda iniciar el procedimiento para constituirse en PPL deberá presentar el aviso de intención, que es el escrito por el que la misma informa tal propósito al IEEM, el cual deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la Elección de la Gubernatura, en términos

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/101/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada
"ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C."

de lo que establece el artículo 43, párrafo segundo del CEEM y el Reglamento.

El artículo 25 establece que el aviso de intención deberá contener lo siguiente:

- Denominación de la organización ciudadana, conforme al acta constitutiva respectiva.
 - Nombres de las personas dirigentes que la representan, que consten en el acta constitutiva de la asociación civil de referencia.
 - Nombre o nombres de las personas designadas como representantes de la organización ciudadana que mantendrán la relación con el IEEM, de acuerdo a la documentación presentada.
 - Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, además, correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
 - Números telefónicos de contacto.
 - Denominación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, el mismo que deberá coincidir con el acta constitutiva de asociación civil respectiva.
 - Nombre de la persona que represente el órgano de administración, conforme el acta respectiva.
-
- Correo electrónico que será utilizado únicamente por la organización ciudadana para su registro en el SIRPPL, especificando el tipo de cuenta al que se encuentra vinculado (Google o Facebook). Queda bajo la más estricta responsabilidad de la organización ciudadana el uso exclusivo de la contraseña respectiva, así como, tomar las medidas necesarias para su debido resguardo.
 - Tipo de asambleas a celebrar, distritales o municipales, en caso de resultar procedente el aviso de intención.
 - El lugar y la fecha.

El aviso de su intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de las personas dirigentes de la organización ciudadana, debidamente acreditadas mediante el acta constitutiva y en términos de los Estatutos de la organización.

El artículo 26 señala que el aviso de intención deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- Original o copia certificada del acta constitutiva de la organización ciudadana, conformada en asociación civil, protocolizada ante Notaría Pública del Estado de México, que tenga como único objeto de forma expresa la intención de constituirse como PPL. No podrán presentar aviso de intención las organizaciones ciudadanas constituidas previamente en asociaciones civiles, conformadas con un fin diverso al de buscar constituirse en un PPL en el Estado de México.
- Original o copia certificada de la documentación en la que conste la acreditación de la personería de sus dirigentes.
- Original o copia certificada de la documentación en la que se designe a las personas representantes que mantendrán relación con el IEEM.
- Original o copia certificada de la documentación en la que se acredite a quien funja como representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.
- Original del escrito en el que se manifieste la aceptación para recibir notificaciones por correo electrónico.
- Carátula de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en términos de la normatividad aplicable.
- Cédula de identificación fiscal que corresponda a la asociación civil donde se pueda constatar el Registro Federal de Contribuyentes con régimen fiscal de personas morales con fines no lucrativos y la actividad económica relacionada a “Asociaciones y organizaciones políticas”.
- Emblema que caracterice a la organización ciudadana en formato impreso y en medio digital, el cual en caso de obtener el registro

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/101/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada
“ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C.”

como PPL será el que lo identifique como tal. Dicho emblema podrá ser utilizado en la etapa de afiliaciones, en caso de que resulte procedente el aviso de intención, y no deberá ser coincidente con marcas registradas y protegidas por la normatividad aplicable.

- Documentos básicos que normarán la vida del PPL, en términos de lo dispuesto por la LGPP, el CEEM y demás normatividad aplicable:
 - a) Declaración de principios.
 - b) Programa de acción.
 - c) Estatutos.

El artículo 27 mandata que el aviso de intención con sus anexos deberá presentarse ante la Oficialía de Partes en el horario de labores aprobado por la Junta General del IEEM y estar dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá a la SE para que sea turnado a la Comisión Dictaminadora y proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos legales establecidos.

El artículo 29 señala que la Comisión Dictaminadora, revisará el cumplimiento de los requisitos legales del aviso de intención dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y comunicará a la organización ciudadana el resultado del análisis de la documentación presentada, a través de la Secretaría Técnica.

El artículo 30 menciona que si del análisis del aviso de intención y documentación presentada se determina la existencia de alguna omisión o inconsistencia, la Secretaría Técnica, previo conocimiento de la Comisión Dictaminadora, notificará de manera personal a la dirigencia de la organización ciudadana el oficio de requerimiento con las omisiones o inconsistencias detectadas, para que dentro del plazo de 10 días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del artículo 20, fracción V del Reglamento.

El artículo 106, fracción III, determina que el procedimiento de constitución como PPL se dará por concluido, cuando la Comisión Dictaminadora emita el Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Reglamento Interno

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/101/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada
"ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C."

El artículo 38, párrafo primero, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de entre otras cosas, verificar y garantizar a las organizaciones ciudadanas su derecho de asociación política para constituirse como PPL.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 15, viñeta primera, contempla la función de la DPP para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como PPL y realizar las funciones correspondientes.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes el treinta y uno de enero de la presente anualidad, la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, presentó Aviso de intención ante Oficialía de Partes, para iniciar el procedimiento de constitución como PPL.

Derivado de ello, se turnó dicho aviso junto con su documentación anexa a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora, a efecto de que procediera a su análisis con el objetivo de verificar si cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento.

En tal sentido, del análisis y revisión tanto del Aviso de intención como de la documentación anexa, se detectaron diversas omisiones e inconsistencias, por lo que el veintiuno de febrero del presente año, requirió² a la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, para que, en un plazo de diez días hábiles comprendidos del veintidós de febrero al seis de marzo de dos mil veinticuatro, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas, apercibida de que en caso de no cumplir el requerimiento en el plazo otorgado se procedería a su desechamiento al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 20, fracción V, del Reglamento.

Bajo este contexto, el seis de marzo de la presente anualidad, la citada organización presentó escrito mediante el cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas, no obstante, no fueron atendidas en su totalidad dentro del plazo establecido, por lo que

² Mediante el oficio IEEM/CEDRPP/35/2024.

se le otorgó garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones.

Desahogada la garantía de audiencia, la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora elaboró el proyecto de Dictamen mediante el cual se determina el desechamiento del Aviso de intención al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento, mismo que fue conocido y aprobado por la citada Comisión.

Una vez que este Órgano Superior de Dirección ha conocido y analizado dicho Dictamen, el cual hace suyo y se agrega como anexo al presente Acuerdo, advierte de su contenido que el referido Aviso de intención debe desecharse de plano, al actualizarse las causales de improcedencia señaladas.

En el caso, se estima que el análisis y determinación asumida por la Comisión Dictaminadora se apega a lo establecido en el Reglamento porque del Considerando SEGUNDO del Dictamen se constata que la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, no subsanó, dentro del plazo concedido, la totalidad de las omisiones señaladas en el requerimiento que le fue notificado, además de detectarse la reproducción parcial de documentos básicos de una Agrupación Política Nacional, de ahí que se actualicen las causales de improcedencia ya referidas.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente la aprobación definitiva del Dictamen remitido por la Comisión al encontrarse apegado a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por lo que al resultar notoriamente improcedente el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, es conforme a derecho declarar su desechamiento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “**Es Independiente Es Temamatla, A.C.**” conforme a lo expuesto en el Dictamen anexo y el apartado de Motivación del presente acuerdo.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/101/2024

Por el que se declara el desechamiento del aviso de intención para constituirse como partido político local, presentado por la organización ciudadana denominada “ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C.”

- SEGUNDO.** Se da por concluido el procedimiento relativo a la intención de obtener el registro como PPL, iniciado por la organización ciudadana referida en el punto Primero, en términos del artículo 106, fracción III, del Reglamento.
- TERCERO.** Se instruye a la DPP para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora:
- a) Notifique la aprobación del presente acuerdo a la organización ciudadana denominada **“Es Independiente Es Temamatla, A.C.”**.
 - b) Haga de conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas integrantes de la Comisión Dictaminadora.
 - c) Informe al INE sobre la improcedencia del Aviso de intención de la organización ciudadana de mérito.
- CUARTO.** Comuníquese el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X

y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



DICTAMEN POR EL QUE SE DESECHA EL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “ES INDEPENDIENTE ES TEMAMATLA, A.C.”

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

- **Aviso de intención:** Escrito por medio del cual la organización ciudadana informa al Instituto Electoral del Estado de México, la intención de iniciar el procedimiento para constituirse como partido político local.
- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Comisión Dictaminadora:** Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Jurisprudencia:** Jurisprudencia 3/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos:** Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género a aprobado mediante acuerdo INE/CG517/2020.
- **Oficialía de Partes:** Oficina encargada de recibir, registrar y entregar al área correspondiente, la documentación dirigida al Instituto Electoral del Estado de México.
- **Oficialía Electoral:** Área del Instituto Electoral del Estado de México, encargada de la función de dar fe pública a los distintos actos o hechos de naturaleza electoral.
- **PPL:** Partido Político Local.
- **Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Reglamento de Comisiones:** Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **VPMRG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1

R E S U L T A N D O S

1. Integración Comisión Dictaminadora

El 30 de enero de 2024, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/28/2024, aprobó la creación de la Comisión Dictaminadora.

2. Presentación del aviso de intención

El 31 de enero de 2024, el C. Vicente Alberto Onofre Vázquez, en su carácter de Presidente de la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, presentó ante la Oficialía de Partes, aviso de intención para constituirse como PPL, al cual anexó diversa documentación.

3. Instalación de la Comisión Dictaminadora

El 1 de febrero de 2024, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, en la cual se llevó a cabo la instalación de dicho órgano colegiado.

4. Requerimiento de cuenta bancaria a la organización ciudadana

El 1 de febrero de 2024, a la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla A.C.”, le fue notificado vía correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/19/2024, a través del que se le requirió presentar la copia fotostática del contrato por el que se apertura la cuenta bancaria.

5. Escritos de contestación de la organización ciudadana de la cuenta bancaria

El 8 de febrero de 2024, la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.” presentó dos escritos ante la Oficialía de Partes, los cuales fueron registrados con los folios 1203 y 1216 respectivamente, exhibiendo copia simple de la carátula de contrato de cuenta bancaria.

2

6. Requerimiento a la organización ciudadana

El 21 de febrero de 2024, a la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, se le notificó mediante correo electrónico el oficio IEEM/CEDRPP/35/2024¹, cuya recepción se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral. En el oficio referido, se le requirió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en el aviso de intención y documentación adjunta.

7. Escrito de contestación de la organización ciudadana

El 6 de marzo de 2024, la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el folio 2094, por medio del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes para dar contestación al oficio IEEM/CEDRPP/35/2024.

8. Determinación de la vía de la Garantía de Audiencia

En la segunda sesión extraordinaria de la Comisión Dictaminadora, celebrada el 1 de abril de 2024, se determinó la vía por la que se otorgaría garantía de audiencia a la

¹ Acto que fue confirmado a través de Acta Circunstanciada número 143/2024.

organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, lo cual le fue notificado el 2 de abril del año en curso, a través del oficio IEEM/CEDRPP/101/2024.

9. Notificación de la Garantía de audiencia

El 2 de abril de 2024, mediante correo electrónico se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/95/2024² al C. Vicente Alberto Onofre Vázquez, quien se ostenta como Presidente de la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, por el que se le otorgó garantía de audiencia, y se señaló plazo para su desahogo, el cual comprendió del 3 al 9 de abril de 2024.

10. Escrito por el que se desahoga la garantía de audiencia

El 9 de abril de 2024, el C. Vicente Alberto Onofre Vázquez, quien se ostenta como Presidente de la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con número de folio 3110, a través del cual formuló diversas manifestaciones que consideró convenientes para el desahogo de su garantía de audiencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III de la Constitución Federal; 11 de la LGPP; 12, 43 y 202, fracción I del CEEM; 70, fracción I, 71, párrafos primero y segundo y 72, fracciones I, IV, V, VII, IX y XIX del Reglamento de Comisiones; 15, párrafo segundo, 16, fracción II, 19, 20, fracción V, del Reglamento; así como, en el objetivo y punto de acuerdo primero del Acuerdo IEEM/CG/28/2024 aprobado por el Consejo General del IEEM; la Comisión Dictaminadora es competente para conocer, analizar y dictaminar sobre el aviso de intención formulado por la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.” que pretende constituirse y obtener el registro como PPL.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Comisión Dictaminadora considera que debe desecharse de plano el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 20, fracciones V y VI, del Reglamento, que establecen:

Artículo 20. Los avisos de intención presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento de constitución como PPL, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los supuestos siguientes:

...

² Acto que fue confirmado a través de Acta Circunstanciada número 225/2024.

V. No se subsanen los requerimientos o solicitudes de aclaración que realice el IEEM a través de sus órganos y/o áreas competentes en el plazo concedido para ello.

VI. Se detecte una reproducción total o parcial de documentos básicos de otro PPN o PPL en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien, de otra organización ciudadana nacional o local.

...

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

A) DEL REQUERIMIENTO A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA PARA SUBSANAR OMISIONES E INCONSISTENCIAS

El 21 de febrero de 2024, fue notificado el oficio IEEM/CEDRPP/35/2024, mediante el cual se le requirió a la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, a efecto de que presentara documentación y subsanara diversas omisiones, entre otras, las siguientes:

“...

a) Del aviso de intención

...

a.3. Falta de presentación del documento que permita determinar las firmas autógrafas de las personas dirigentes

No se exhibe la totalidad de documentos mediante los cuales se pueda constatar que las firmas correspondan a las personas dirigentes integrantes de la Mesa Directiva del Acta Constitutiva.

Por lo anterior, resulta indispensable se anexen copias simples y legibles de las credenciales para votar vigentes de la totalidad de las personas dirigentes señaladas en el aviso de intención y acta constitutiva, para cotejar las firmas autógrafas de quienes suscriben los documentos de mérito, para dar cumplimiento al artículo 25, último párrafo del Reglamento.

...

d) Documentos básicos

2. Programa de Acción

Fundamento de la LGPP	Rubro/ Medidas, acciones o disposiciones para:	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 38, numeral 1, inciso a)	Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.	En cuanto al objetivo relativo a contribuir a la integración de los órganos, en el numeral uno, párrafo tercero del programa de acción, de manera somera se hace referencia que la	Se advierte que en este rubro se debe ampliar la forma de participación de las y los afiliados, así como los mecanismos de

Fundamento de la LGPP	Rubro/ Medidas, acciones o disposiciones para:	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		<p>ciudadanía participará en los espacios de dirección y representación del partido, pero no se determina la medida o acción.</p> <p>De todo lo anterior se advierte que en las introducciones de los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.7 y 2.8; se enuncian superficialmente intenciones que el partido político pretende alcanzar o realizar en beneficio de la ciudadanía, pero no se aducen las medidas o acciones de forma específica.</p> <p>En los puntos 2.4, 2.5, y 2.6 no menciona ninguna medida o acción del partido de acuerdo a los objetivos establecidos.</p>	<p>contribución para la integración de sus órganos para dar cumplimiento a la normatividad.</p> <p>Es indispensable complementar, especificar o ampliar la naturaleza de cada objetivo del programa de acción para que cumpla con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del LGPP.</p>
<p>Artículo 38, numeral 1, inciso e)</p>	<p>Establecer mecanismos de promoción de acceso a las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.</p>	<p>En el numeral 1, párrafo segundo y el numeral 2, punto 2.8, párrafo segundo, menciona que el debate y el acceso a los espacios de decisión, representación y acceso al poder público serán en condiciones de igualdad plena, paridad y libres de VPMRG; sin embargo, de la lectura de dichos numerales, se avizora que no menciona la implementación de forma expresa de los mecanismos de promoción y acceso a las mujeres en la actividad política del partido, así como la ejecución de planes de atención, específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, y tampoco se enfatiza sobre la formación de liderazgos al interior del partido.</p>	<p>La disposición normativa establece medidas para implementar mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y la formación de liderazgos políticos; por lo que, se requiere a la organización para la inclusión de dichos mecanismos en su programa de acción conforme a la normatividad.</p>

...
3. Estatutos

...
Mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la VPMRG

Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 12	Mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la VPMRG, garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres, así como la no discriminación en tiempos de radio y televisión y mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas.	Se indica en el artículo 53 los procedimientos que realiza la Comisión de Garantías y Justicia Interna para la atención de quejas y denuncias de VPMRG; sin embargo, no se especifican los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este rubro.	Deben establecerse los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en los términos de la disposición normativa.
Artículo 14, fracción VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XVIII	Capacitación permanente en materia de VPMRG, electoral, cívica de representantes partidarios, personas candidatas y militantes, encargados de las áreas de comunicación, con perspectiva intercultural, interseccional, con enfoque de derechos humanos; campañas de difusión en medios, sobre acciones y mecanismos para prevenir la VPMRG. Así como medidas de para prevenir y erradicar la VPMRG, lograr la igualdad sustantiva con perspectiva interseccional e intercultural.	En el artículo 17, párrafo segundo, numeral 5, menciona que habrá una Secretaría de Formación Política encargada de la educación y capacitación cívica de los militantes y simpatizantes; no obstante, no menciona a representantes partidarios ni personas candidatas, ni encargados de áreas de comunicación, además en el contenido de los Estatutos se omite mencionar su integración, funciones, atribuciones y obligaciones en materia de VPMRG, electoral y cívica. Por otro lado, en el artículo 50, fracción II, inciso P), menciona que la Comisión de Garantías y Justicia Interna con el apoyo de otros órganos internos capacitará a personas afiliadas que laboren en ella en materia de igualdad, no discriminación, paridad y	Es necesario establecer las funciones de dicho órgano entre las que destaquen la capacitación en materia de VPMRG, electoral y cívica con perspectiva intercultural, interseccional, con enfoque de derechos humanos y que se dirija a todas las personas que contempla la normatividad correspondiente.

Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		<p>perspectiva de género, interseccionalidad, igualdad sustantiva y VPMRG; sin embargo, no señala que se capacitará a las demás personas afiliadas, representantes partidarios ni personas candidatas, ni medios de comunicación.</p> <p>Asimismo, no se indica que los talleres de sensibilización sean para toda la estructura partidista, en razón de que el artículo 16, solo se enfoca a la capacitación de las mujeres.</p> <p>Aunado a lo anterior, se sugiere que el último párrafo del numeral indicado, considere la igualdad sustantiva entre grupos minoritarios y la paridad, evitando la discriminación y segregación de todas las personas afiliadas al partido.</p>	
Artículo 19	<p>Órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamientos adecuados, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria, órgano que deberá tener un presupuesto en los términos descritos en los Lineamientos.</p>	<p>De la lectura del artículo 57, la Defensoría de los Derechos de las Afiliadas, no cuenta con asignación de presupuesto apropiado para su funcionamiento.</p> <p>Por otro lado, no se indica que dicha instancia atenderá los casos de forma individualizada y que existirá un tratamiento específico para cada caso en concreto.</p>	<p>Debe cumplirse lo relativo al requisito de mérito.</p>
Artículo 27	<p>La obligación del partido de sancionar por VPMRG, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentren afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición.</p>	<p>Si bien se establece en el artículo 20 que la VPMRG se sancionará con la expulsión inmediata del partido, mediante resolución; también lo es que no se especifica la posibilidad de sancionar a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentren afiliadas al</p>	<p>Los estatutos deberán ceñirse a la disposición normativa.</p>

Fundamento de los Lineamientos*	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		partido, pero que compitan bajo las siglas de un partido político o coalición.	
Artículo 29, 30 y 31	Medidas cautelares y medidas de protección.	Se indican algunas medidas tanto cautelares como de protección; no obstante, deben indicarse la totalidad de las mismas y en los términos que se describen en el marco jurídico aplicable. Asimismo, tampoco se señala, que se podrá gestionar a través de convenios de colaboración con autoridades ministeriales o con las que correspondan para establecer medidas de protección. Por último, no se señalan las reglas, mecanismos y medidas para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección a las víctimas.	Deben establecerse las medidas a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones normativas.

...

3.1 Procesos democráticos para la postulación de candidaturas

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	Normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.	De conformidad con los artículos 68 y 69, fracción III, la selección de las personas candidatas se hará por el organismo competente según el procedimiento previsto en dicho documento; sin embargo, no se establecen expresamente normas y procedimientos democráticos para la selección y postulación de candidaturas, además que solo se le delega al Comité Ejecutivo Estatal la decisión política sobre las candidaturas a cargos de elección popular del partido, y es quien emitirá una	Resulta indispensable establecer de manera concreta cuáles serán las normas y los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas para salvaguardar los derechos de las personas afiliadas, conforme a la normatividad.

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		reglamentación específica y la convocatoria respectiva, documentos que no se anexaron.	
Artículo 39, numeral 1, inciso i)	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	El artículo 41, fracción X, únicamente establece la función de la Comisión Operativa Estatal que es la de presentar una plataforma electoral, no obstante, no se establece que sea sustentada en la declaración de principios y programa de acción y no refiere que se realice de manera específica para cada elección en que se participe.	Resulta necesario que se establezca la obligación de presentar la plataforma electoral sustentada en la declaración de principios y programa de acción, para cada elección en que se participe para dar cumplimiento a la normativa que corresponda.
Artículo 39, numeral 1, inciso j)	La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	No se establece esta obligación.	Debe describirse la obligación de las candidaturas contenidas en los términos de la disposición normativa.

9

3.2 Justicia intrapartidaria

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 39, numeral 1, inciso l)	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	En el artículo 11, fracciones IX y XI las personas afiliadas tienen entre sus derechos gozar de la protección, amparo y gestión por parte de Espacio Mexiquense en pro de los derechos de los sujetos políticos que en el desarrollo del ejercicio se vean vulnerados, así como tener un debido proceso de sus garantías en los procedimientos internos; a su vez la Comisión de Garantías y Justicia Interna es el órgano encargado de preservar la ética pública y la disciplina interna del partido, órgano que en términos del artículo 50,	Deben establecerse las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas conforme a la normatividad.

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		<p>numeral II, incisos C), N) y O) entre otros incisos, es al que se le atribuye la función de resolver los reclamos en relación con violaciones, omisiones o desconocimiento de los derechos garantizados en los estatutos y la ley; darse su propio reglamento en el cual deberá señalarse entre otros aspectos el procedimiento para que las personas afiliadas del PPL pueden efectuar sus reclamaciones y presentar sus solicitudes y aplicar el régimen disciplinario a las personas afiliadas al partido en los ámbitos de su competencia. Sin embargo, se advierte que no existe de manera expresa en el proyecto de estatutos, las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, así como también se omite mencionar cuáles serán los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los afiliados.</p>	
<p>Artículo numeral 2 46,</p>	<p>El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que</p>	<p>En el artículo 47 se hace mención que la Comisión de Garantías y Justicia Interna tiene tres integrantes electos por el Congreso Estatal de Espacio Mexiquense, para un periodo de tres años, quienes no podrán permanecer en el cargo por más de un periodo continuo, a pesar de ello, no refiere que deba estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento.</p> <p>Asimismo, en el artículo 51, párrafos primero y tercero, alude que los fallos de la Comisión de</p>	<p>Deben cumplirse los supuestos establecidos en la disposición normativa.</p>

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	establezcan los estatutos de los partidos políticos	Garantías y Justicia Interna se proferirán en derecho, con el respeto al debido proceso, con perspectiva de género y tendrán carácter obligatorio para todos los órganos e integrantes del partido; sin embargo, no se establecen plazos para sustanciar cualquier procedimiento.	
Artículo 46, numeral 3	Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	El documento no menciona los supuestos normativos.	Se deben establecer los supuestos de los medios alternativos de solución de controversias, sujeción voluntaria, plazos y formalidades; con la finalidad de observar los principios de legalidad, máxima protección, debido proceso, igualdad, imparcialidad, independencia y certeza jurídica para las personas militantes, establecidos en la disposición normativa.
Artículo 47, numeral 2	Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	No se señala cuáles son los plazos ni procedimientos de resolución de conflictos al interior del partido, ni se señala que una vez agotadas las instancias internas jurisdiccionales, se acudirá ante el Tribunal como la instancia correspondiente.	Deben cumplirse los supuestos establecidos en la disposición normativa.
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	Establecer plazos ciertos para la	En el documento no se regulan los plazos para	Deben cumplirse los supuestos

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	la interposición, sustanciación y resolución de medios de justicia interna.	establecidos en la disposición normativa.
Artículo 48, numeral 1, inciso c)	Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	En el artículo 50, fracción II, inciso N) hace mención que la Comisión de Garantías y Justicia Interna se dará su propio reglamento, en el cual deberá señalarse, entre otros aspectos, el procedimiento para que las personas afiliadas del partido puedan efectuar sus reclamaciones y presentar sus solicitudes; sin embargo, no refiere las formalidades esenciales que se llevarán a cabo en el procedimiento, aunado a que no adjunta reglamento respectivo.	Deben cumplirse los supuestos establecidos en la disposición normativa.
Artículo 48, Numeral 1, inciso d)	Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.	El documento no menciona nada sobre este rubro.	Resulta necesario se establezcan los procedimientos formales y como se llevarán a cabo materialmente en caso de la restitución a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio, todo esto conforme a la normatividad respectiva.

12

3.3 Órganos Internos

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo 39, numeral 1, inciso d)	La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	De la lectura del artículo 17, se observa la estructura de organización, dirección, gestión y control de Espacio Mexiquense; no obstante, en el documento no existen las atribuciones del funcionamiento ni	Conforme a la normatividad, resulta necesario establecer cuál es la estructura orgánica del partido político, para garantizar los derechos de las

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		<p>integración de los siguientes órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El artículo 17, párrafo segundo, numeral 1, alude al COMITÉ ELECTORAL, el cual solo menciona su integración, pero no sus funciones, además de que no se describe en ningún otro apartado de sus Estatutos. • En el capítulo IV, artículo 17, párrafo segundo, numeral 5, menciona a la SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA, la cual no establece su estructura organizacional y no se describe en ningún apartado de los Estatutos. • El artículo 25, contempla que los Comités Municipales serán conformados por: Secretaría de organización y elecciones, Secretaría de comunicación y formación política y Secretaría de la mujer y la juventud; de las cuales no se determina su estructura organizacional. Respecto a la Secretaría de la mujer y la juventud, no se enuncia en ningún otro apartado de sus Estatutos más que en la conformación del Comité Municipal. • En el artículo 34, fracciones III, IV y V, expone que el Comité Ejecutivo Estatal estará conformado por: una persona titular de la Secretaría 	<p>personas militantes.</p>

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		<p>de Organización y Elecciones, una persona titular de la Secretaría de Comunicación y Formación Política y una persona titular de la Secretaría de Movimientos y Acción Social, órganos que en la totalidad del documento no establecen su estructura organizacional y funcionamiento. Por lo que atañe a la Secretaría de Movimientos y Acción Social no se describe en ningún otro apartado de sus Estatutos.</p> <ul style="list-style-type: none"> El artículo 57, solo menciona que el órgano que proporcionará asesoría para víctimas de VPMRG tendrá autonomía plena, sin embargo, tanto el órgano intrapartidario (Comisión de Garantías y Justicia Interna) y el de asesoría para víctimas de VPMRG (Defensoría de los derechos de las afiliadas), no tienen atribuida autonomía presupuestal. 	
<p>Artículo 39, numeral 1, inciso e)</p>	<p>Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.</p>	<p>No se constituyen expresamente normas y procedimientos democráticos para la renovación e integración de sus órganos internos, ya que no se señala la existencia de un órgano de decisión colegiada democráticamente integrado, que sea responsable de la organización de dichos procesos, hecho que contraviene el artículo 43, numeral 1, inciso d).</p>	<p>Resulta indispensable establecer normas y procedimientos democráticos para la integración de sus órganos internos, así como la clarificación de la integración del Congreso Estatal a través de las personas delegadas, Comités Municipales, así</p>

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		<p>Respecto a los órganos internos que no describen como será su renovación se encuentran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comité Ejecutivo Estatal. • Comisión Operativa Estatal. • Comisión de Garantías y Justicia Interna (3 años en función). • Tesorería (3 años en función). • La Defensoría de los derechos de las afiliadas (3 años en función, con posibilidad de reelección por un periodo más). • La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. • Las diversas Secretarías que menciona el proyecto de estatutos (no se señala ni su integración, funciones, periodo de mandato, ni cómo se realizará su integración). • Por cuanto hace a la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal; la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal, no existe norma ni procedimiento democrático que determine su designación y renovación. <p>Aunado a lo anterior, existen imprecisiones en el artículo 21, debido a que establece que los comités municipales serán elegidos por la asamblea municipal hasta por 4 personas y el numeral 25 señala su integración por más de 5 personas titulares; aunado a que se precisa que existirá una persona delegada por cada 10 personas afiliadas conforme a la Convocatoria respectiva; en ese sentido no se</p>	<p>como las atribuciones de dichos órganos, con objeto de dar cumplimiento a la normatividad.</p>

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		especifica si las personas que participaran en el Congreso Estatal serán las personas delegadas o bien si las Presidencias de los Comités Municipales tendrán como atribución la representación de los intereses de las personas afiliadas del municipio.	
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	En los artículos 52, 53, 54 y 55 se prevé la atención de la VPMRG; y en cuanto a lo relativo a la sanción de este rubro se señala en el artículo 20, párrafo segundo. Por otro lado, el artículo 12, fracciones XVIII, XIX y XX estipulan de manera enunciativa medidas de prevención de la VPMRG; no obstante, no se menciona textualmente de manera amplia los mecanismos de prevención sobre la VPMRG al interior del partido.	Resulta indispensable establecer los mecanismos que garanticen la prevención de la VPMRG de conformidad con la normatividad aplicable.
Artículo 43, numeral 1, inciso b)	Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	El artículo 34 menciona al Comité Ejecutivo Estatal que es el encargado de las actividades relacionadas con la gestión política y administrativa del PPL; sin embargo, no hace alusión a las facultades de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	Resulta necesario que el Comité Ejecutivo Estatal cuente con las atribuciones indicadas en la LGPP.
Artículo 43, numeral 1, inciso c)	Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	El artículo 67 habla sobre las atribuciones de la Tesorería, no obstante, no menciona la de realizar informes de ingresos trimestrales.	Debe agregarse lo relativo a los informes trimestrales, en los términos de la disposición normativa.
Artículo 43, numeral 1, inciso d)	Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la	No se describe un órgano que realice las funciones de la organización de los procesos democráticos internos.	Resulta indispensable que se establezca un órgano de decisión colegiada,

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.		democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular en los términos indicados por la disposición normativa.
Artículo 43, numeral 1, inciso e)	Órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	Si bien se establece en el artículo 45 que la Comisión de Garantías de Justicia Interna es el órgano encargado de preservar la ética pública y la disciplina interna; asimismo en el numeral 50 se describen las funciones de dicho órgano de las cuales se advierten algunas que tienen relación con la justicia intrapartidaria; no obstante, no se cumple con la exigencia legal, debido a que la competencia no se enuncia en los términos normativos. De igual forma, en la disposición número 47 se enuncia la integración, la cual consiste en personales titulares electas por el Congreso Estatal, sin especificarse los términos de la mencionada titularidad; aunado a que no es la única instancia con jurisdicción como se visualiza en el artículo 46.	La integración y la competencia deben cumplir con la disposición normativa y evitar la duplicidad de facultades entre órganos.
Artículo 44, numeral 1	Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular,	De la lectura del documento se determina, que no se establecen expresamente normas y procedimientos para la integración de sus órganos internos, considerando	Resulta necesario establecer los procedimientos internos para la integración de los órganos internos para la postulación de

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	<p>estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos</p>	<p>que no se señala la existencia de un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, que sea responsable de la organización de dichos procesos del partido político, hecho que contraviene el artículo 43, numeral 1, inciso d).</p> <p>Asimismo, de conformidad con los artículos 68 y 69, fracción III, señalan que la selección de las personas candidatas se hará por el organismo competente según el procedimiento previsto en dicho documento; sin embargo, no se establecen expresamente normas y procedimientos para la selección y postulación de candidaturas, tomando en cuenta que solo se le delega al Comité Ejecutivo Estatal la decisión política sobre las candidaturas a cargos de elección popular del partido, y es quien emitirá una reglamentación específica y la convocatoria respectiva, documentos que no se anexaron.</p>	<p>candidaturas de conformidad con las atribuciones indicadas en la LGPP.</p>
<p>Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción II</p>	<p>Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.</p>	<p>En los artículos 69 y 70, se señalan de manera somera requisitos de elegibilidad; sin embargo, si bien es cierto que se hace referencia a los requisitos que señala la convocatoria la cual no se anexa, se advierte que falta precisión en ampliar o detallar cuales son dichos requisitos, pues solo se determina que la selección de las personas candidatas se hará por el organismo competente según el procedimiento previsto en dicho</p>	<p>Es necesario establecer los elementos mínimos indispensables que deberá contener la convocatoria de conformidad con la LGPP.</p>

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		documento, el cual no se detalla, por ello no se establecen expresamente normas y procedimientos para la selección y postulación de candidaturas, los cuales tengan identidad con los programas, principios e ideas del partido. Aunado a lo anterior, se reitera que no se regula ni el procedimiento, ni el órgano competente de selección.	
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción III	Fechas de registro de precandidaturas.	No se describen.	Es necesario establecer los elementos mínimos indispensables que deberá contener la convocatoria de conformidad con la LGPP.
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción IV	Documentación a ser entregada.	En el artículo 70 menciona que los aspirantes a candidaturas del partido, además de los requisitos señalados en el artículo 69 y los que señale la convocatoria, deberán entregar la manifestación de no haber sido condenado o condenada por delitos de VPMRG y de no estar incluida o incluido en el registro nacional de personas sancionadas en materia de VPMRG, sin embargo, no refiere de forma expresa la documentación a entregar para postularse como aspirante a una candidatura a cargos de elección popular en el partido.	Es necesario establecer los elementos mínimos indispensables que deberá contener la convocatoria de conformidad con la LGPP. Debe estipularse la función del órgano colegiado que registrará a las y los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad para dar cumplimiento a lo determinado por la LGPP.
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción V	Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.	No se establecen periodos para subsanar omisiones o defectos en la documentación de registro.	
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción VI	Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos	No existe información referente a este rubro.	

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	que establezca el Instituto.		
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción VII	Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto.	No existe información referente a este rubro.	
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción VIII	Fecha y lugar de la elección.	No existe información referente a este rubro.	
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción IX	Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.	No existe información referente a este rubro.	
Artículo 44, numeral 1, inciso b), fracción I	Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad.	En el proyecto de Estatutos, se establece que el Comité Ejecutivo Estatal es el representante del partido que tiene facultades ejecutivas, sin embargo en el artículo 68 se señala que tiene la decisión política de las candidaturas a los cargos de elección popular para lo cual emitirá la reglamentación y convocatoria específica (que no se anexó); sin embargo, dicho Comité no debe tener esa atribución, debido a que, no obstante, la naturaleza de sus funciones debe ser distinta a las del órgano encargado de los procedimientos internos de selección. Es esa tesitura, de la lectura del artículo 43, numeral 1, inciso d) de la LGPP, refiere que el partido deberá contar con un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; atendiendo a esta determinación, se advierte	

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		que no existe un órgano de dicha naturaleza que cuente con esta facultad, además de ello no se precisa cual será el procedimiento de registro de las personas candidatas así como la forma en que se dictaminará su elegibilidad, por lo que se avizora que no cumple con dicho requisito.	

3.4 Protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas

Fundamento de la LGPP	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Artículo numeral 1 40,	Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos.	De la lectura del proyecto de estatutos, en su artículo 11 se estipulan los derechos de las y los afiliados; sin embargo, no se establecen sus categorías conforme a su nivel de participación y responsabilidades dentro del partido.	Se sugiere establecer las categorías de participación de las y los militantes, conforme a la disposición normativa.
Artículo 40, numeral 1, inciso e)	Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	La fracción VII del artículo 11, menciona que podrán fiscalizar los hechos, actos y operaciones que se lleven dentro del partido, empero, no se establece de forma expresa que se solicitará la rendición de cuentas de sus dirigentes a través de los informes que determine su normatividad interna.	Se debe garantizar a las y los militantes la rendición de cuentas sobre los asuntos públicos del partido político, de acuerdo a la disposición normativa.

21

3.5. Elementos mínimos de los Estatutos para considerarlos democráticos

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
Jurisprudencia 3/2005*	El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de	De la interpretación del artículo 79 contenido en el Capítulo IX, sección II. <i>De la relación del partido con sus representantes populares</i> , menciona que las personas afiliadas que incurran en	En ese sentido, es necesario reglamentar los procedimientos y garantías procesales mínimas para la debida

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.	actos graves de indisciplina o cualquier otra forma de violación a los Estatutos serán sancionados hasta con la separación definitiva de la organización, por los organismos competentes, garantizando el derecho al debido proceso; sin embargo no refiere de forma expresa los procedimientos disciplinarios, ni las garantías mínimas procesales que tienen las personas afiliadas, ni se hace referencia sobre el derecho de audiencia y defensa, tampoco se establece la tipificación de las conductas realizadas al interior del partido, ni tampoco se determina la proporcionalidad de la sanción ante la comisión de alguna conducta que se tipifique. Tampoco se asegura que las dictaminaciones o resoluciones respectivas de las instancias correspondientes se harán con imparcialidad y legalidad, esto último solo se cumple parcialmente con lo señalado por el artículo 51, donde los fallos de la Comisión de Garantías y Justicia Interna se harán en derecho, con respeto al debido proceso y tendrán carácter obligatorio para todos los órganos e integrantes de Espacio Mexiquense. Asimismo, no se describen los derechos de audiencia y defensa.	salvaguarda de los derechos fundamentales y el debido proceso de las personas afiliadas de acuerdo a la disposición normativa.
Jurisprudencia 3/2005	La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos,	En el artículo 69, fracción IV solo se menciona la observancia de la equidad de género en los requisitos para postularse como	Se debe garantizar la existencia de procedimientos de elección donde se

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	<p>así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.</p>	<p>candidato o candidata a cargos de elección popular del partido; a su vez en el mismo artículo en la fracción III, refiere que la selección como candidato o candidata por el organismo competente, se hará de acuerdo al procedimiento previsto en dichos estatutos, en ese sentido se advierte que no describe procedimiento alguno para la selección de candidaturas y no se adjunta el reglamento que contenga los procedimientos internos de dicha selección; solamente se vincula al órgano encargado de la decisión política sobre las candidaturas a cargos de elección popular en el Estado y en el ayuntamiento que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal (artículo 68); no obstante, esta facultad no está prevista dentro de sus funciones descritas en el artículo 35 del proyecto de estatutos, por lo que no existe coincidencia en este punto.</p> <p>Asimismo, para elección de sus dirigentes, como son la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal así como de las personas dirigentes de las Secretarías, se advierte que no hay procedimientos contenidos en el proyecto de los Estatutos.</p>	<p>garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigencias del partido y candidaturas de acuerdo a la disposición normativa.</p>
<p>Jurisprudencia 3/2005</p>	<p>Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un</p>	<p>Se hace mención que el Congreso Estatal en sus artículos 27 y 31, las decisiones que toma, así como la elección de sus integrantes a cargos</p>	<p>Se debe garantizar la regla de mayoría como criterio básico para la toma de</p>

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
	número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.	<p>directivos se adoptarán y se hará por mayoría simple y por votación individual o pública, debiendo ser acatadas por todos sus integrantes y podrán ser revocadas por el mismo Congreso. También las decisiones de las Asambleas Municipales (artículo 33) se tomarán por la mitad más uno de los presentes al momento de la votación.</p> <p>Respecto a lo determinado en su artículo 17, sobre los órganos que conforman su estructura organizacional, en cuanto al Comité Municipal y Comité Ejecutivo Estatal, no se hace mención de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones al interior del partido.</p> <p>De igual forma, no se describen las decisiones de especial trascendencia del máximo órgano de dirección con efectos vinculantes, de las cuales la aprobación requiere ser más elevada.</p>	decisiones dentro del partido, la cual debe ser atribuida a todos los órganos internos del partido que tomen decisiones conforme lo establece la normatividad.
Jurisprudencia 3/2005	Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.	De la lectura del documento, se avizora que no existen mecanismos de control de poder. Por un lado el Comité Ejecutivo Estatal es quien revocará sus propias decisiones, removerá también a las personas integrantes de la Comisión de Garantías y Justicia Interna, siendo que el Congreso Estatal en su artículo 30 dentro de sus funciones determina que es quien elige a la Comisión de Garantías	Se requiere establecer la determinación de mecanismos de control de poder y revocación de mandato atribuible al órgano colegiado que corresponda la facultad plena del ejercicio de los procesos democráticos para la integración de los órganos internos del partido conforme

Jurisprudencia	Rubro	Omisión y/o inconsistencia	Justificación
		<p>en mención; además de que señala que el Comité Ejecutivo Estatal es quien removerá a la persona titular de la Defensoría de los derechos de las Afiliadas cuando no estuviere reunido el Congreso Estatal, y a través de la Presidencia de dicho Comité, nombrará a Secretarías adjuntas a la presidencia, subsecretarías y otros cargos Partidistas que no sean electos por el Congreso.</p> <p>No se determina como derecho de las personas afiliadas, la posibilidad de revocación de mandato a las personas dirigentes de los órganos internos del partido.</p>	la Jurisprudencia.

Alusiones a relaciones internacionales

Se detecta que se hacen alusiones a relaciones del PPL con organismos internacionales, lo cual contraviene el marco jurídico aplicable; por lo que, deberá realizarse una revisión integral de los documentos básicos para constreñir su actuar al ámbito local.

No se adjuntan Reglamentos que se describen en el articulado

En los artículos 9; 11, fracción XIII; 14; 30; 35, fracción XIII; 36, fracción XVI; 50, fracción F); 56; 58, fracción X; 60; 64, párrafo segundo; 67, inciso j); 68; 70, párrafo tercero; 76; 77; 79, párrafo segundo y 81 (se describen de forma enunciativa, más no limitativa) en los cuales se hace alusión a diversos reglamentos, inclusive en algunos se describe que se establecerán diversas atribuciones de los órganos internos, mecanismos y procedimientos y convocatorias; sin embargo, los mismos no son exhibidos con el aviso de intención; por lo que resulta indispensable la presentación de los mismos, a efecto de realizar el análisis respectivo.

Alusiones a figuras internas que no coinciden

En el numeral 2 (pág. 4) de la Declaración de Principios hace alusión a que los derechos y deberes de las personas afiliadas están garantizados y se rigen por el Código de Ética y Disciplina, documento que no se anexo; en el artículo 35, fracción X de los Estatutos se establece como función del Comité Ejecutivo Estatal aprobar y expedir el Código de Ética; por otro lado, en el artículo 50, fracción I, inciso a) se puntualiza que se vigilarán, investigarán, acusarán y juzgarán las conductas que violen las prohibiciones contempladas

en el Código de Ética; por lo que, derivado de la lectura de tales preceptos, no existe certeza de que se trate del mismo documento reglamentario.

Ortografía y lenguaje incluyente

Aunado a lo expuesto, la organización ciudadana, debe realizar una corrección de sintaxis, ortografía y uso del lenguaje claro, sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando la inclusión de los diversos perfiles socioculturales, en la totalidad de los documentos básicos.

Reproducción parcial de documentos básicos de otro PPL

Se observa similitud parcial de los documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) de los documentos básicos de Nuevo Espacio, agrupación política nacional³; en ese sentido, se le previene para que manifieste lo que a su derecho corresponda o bien modifique las semejanzas; en el entendido de que dicha hipótesis es una causal de desechamiento del aviso de intención, conforme al artículo 20, fracción VI del Reglamento.

Es de resaltar que, la organización ciudadana, deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

26

B) DEL PLAZO PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO

En el oficio IEEM/CEDRPP/35/2024, se estableció como plazo para el cumplimiento del requerimiento el siguiente:

“... ”

Primero. Se le requiere para que, **en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación** sea presentada la documentación requerida, sean subsanadas las omisiones descritas o se realicen las manifestaciones o aclaraciones conducentes...”

El plazo señalado transcurrió del 22 de febrero al 6 de marzo de la presente anualidad.

C) DEL ESCRITO POR EL QUE SE PRETENDE SUBSANAR EL REQUERIMIENTO

El 6 de marzo de 2024, la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, presentó un aviso de intención ante la Oficialía de Partes, el cual fue registrado con el número de folio 2094, por medio del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas mediante oficio IEEM/CEDRPP/35/2024, presentando la documentación siguiente:

- **Anexo 1.** Escrito original firmado por el Presidente de la organización ciudadana, donde realizó diversas manifestaciones en respuesta al requerimiento de mérito.
- **Anexo 2.** Escrito original firmado por el Presidente de la organización ciudadana.
- **Anexo 3.** Escrito original de aviso de intención, para obtener el registro para constituir un partido político estatal con la denominación “Espacio Mexiquense”, de fecha 31 de enero de 2024.
- **Anexo 4.** Copias simples a color de las identificaciones de las cinco personas integrantes de la Mesa Directiva del Acta Constitutiva de “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”.
- **Anexo 5.** Original de constancia de la escritura 36,902 que se encuentra en proceso de inscripción ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, expedida por el titular de la notaría número 126; copia cotejada del instrumento notarial 36,902 de fecha 6 de marzo de 2024, relativo a la protocolización del acta de asamblea general Extraordinaria de Asociados “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, expedida por el titular de la notaría número 126 y copia simple del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 1 de marzo de 2024.
- **Anexo 6.** Impresión a color de la propuesta de emblema de Espacio Mexiquense.
- **Anexo 7.** Impresión de la Declaración de Principios de Espacio Mexiquense.
- **Anexo 8.** Impresión de Programa de Acción de Espacio Mexiquense.
- **Anexo 9.** Impresión de Estatutos de Espacio Mexiquense.
- **Anexo 10.** USB que contiene 4 documentos de archivo electrónico: Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y emblema de Espacio Mexiquense.

27

D) ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Una vez analizada la documentación presentada en el desahogo del requerimiento por la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, se advirtió que no fueron atendidas en su totalidad las omisiones e inconsistencias notificadas, dentro del plazo establecido, lo anterior conforme a lo siguiente:

I. Falta de presentación del documento que permita determinar las firmas autógrafas de las personas dirigentes

Respecto a este punto, se requirió a la organización ciudadana presentar el aviso de intención firmado autógrafamente por la totalidad de las cinco personas dirigentes integrantes de la Mesa Directiva, como consta en el Acta Constitutiva. Así como, anexas copias simples y legibles de las credenciales para votar (CPV) vigentes de la totalidad de las personas dirigentes señaladas en el aviso de intención y Acta Constitutiva.

Se presentó aviso de intención firmado autógrafamente por la totalidad de las 5 personas integrantes de la Mesa Directiva de la organización ciudadana, las cuales coinciden con las descritas en el Acta Constitutiva, además se adjuntaron copias simples y legibles de las CPV de la totalidad de las personas en mención de la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”; sin embargo, de la revisión en la página electrónica del

INE de la vigencia de la CPV de dichos integrantes, se observa que los datos de la CPV de la persona quien ostenta el cargo de primer vocal de dicha Mesa, muestra datos incorrectos o es inexistente, por lo tanto, no se atiende de manera íntegra el requerimiento.

II. Documentos básicos.

Programa de Acción

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
<p>Artículo 38, numeral 1, inciso a)</p>	<p>1. Se debe establecer la medida o acción para ampliar la forma de participación de las y los afiliados, así como los mecanismos de contribución para la integración de sus órganos para dar cumplimiento a la normatividad.</p>	<p>En el numeral 1, tercer párrafo (pág. 2) del Programa de Acción presentado en el escrito de contestación, se indica que se impulsará la participación del pueblo mexiquense para que participe en una vida política militante, formando parte, cuando sean electas y electos, de los espacios de dirección y representación, estatales y municipales, del Partido, así como, a través de Espacio Mexiquense, en la vida política del Estado, mediante las candidaturas a cargos de elección popular que postule el partido. Espacio Mexiquense reservará el 50% de sus candidaturas a ciudadanas y ciudadanos que no estén inscritos o afiliados a Espacio.</p> <p>Por otro lado, en el numeral 4, (pág. 12) del Programa de Acción se precisa que Espacio Mexiquense promoverá la participación política más amplia posible de sus personas afiliadas, en la toma de decisiones al interior del partido, en la promoción y difusión de sus principios, postulados y plataforma electoral.</p>
	<p>2. Complementar, especificar o ampliar la naturaleza de cada objetivo del programa de acción para que cumpla con la normatividad electoral.</p> <p>Se advierte que en las introducciones de los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.7 y 2.8; se enuncian superficialmente intenciones que el partido político pretende alcanzar o realizar en beneficio de la ciudadanía, pero no se aducen las medidas o acciones de forma específica. En los puntos 2.4, 2.5, y 2.6 no menciona ninguna medida o acción del partido de acuerdo a los objetivos establecidos.</p>	<p>En los numerales 2.1, 2.6 se establecen introducciones con datos estadísticos del Estado de México.</p>

28

En cuanto al requerimiento sobre las introducciones de los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8, en las que solo se enunciaron superficialmente intenciones que tiene el PPL para beneficio de la ciudadanía, no se aducen medidas o acciones específicas de manera concreta de acuerdo a los objetivos del programa. En ese sentido, solo en los numerales 2.1 y 2.6 se hacen ajustes al Programa de Acción para presentar introducciones con datos estadísticos del rubro social, económico y educativo en la entidad.

En ese sentido no se realizó la revisión integral de estos numerales para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 38, numeral 1, inciso e)	Se debe incluir medidas para implementar mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido y la formación de liderazgos políticos.	En el numeral 2.8, último párrafo (pág. 11) del Programa de Acción, el PPL promoverá las políticas públicas que atenderán la paridad sustantiva y de género, libres de violencia de cualquier tipo, sin discriminación de cualquier índole, que promuevan el desarrollo y bienestar de las mujeres, su empoderamiento y su participación igualitaria y sin discriminación en la economía, el mercado laboral y todos los ámbitos de la vida, ya sea social, cultural, educativa o política.

De la lectura de lo anterior, se advierte que si bien es cierto se establece que la promoción de políticas públicas atenderán la paridad sustantiva, promoverán el desarrollo y bienestar de las mujeres, su empoderamiento y participación igualitaria; sin embargo, no existe pronunciamiento en cuanto a adicionar de manera expresa al texto en comento los mecanismos que se emplearán para la promoción y acceso a las mujeres a las actividades políticas ni se enfatiza sobre la formación de liderazgos al interior del partido. Es por ello, que el requerimiento solicitado por la autoridad electoral no se subsanó en los términos requeridos por el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP.

29

III. Estatutos

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso i)	Describir la obligación de presentar la plataforma electoral sustentada en la declaración de principios y programa de acción para cada elección en que se participe en términos de la disposición normativa, pues únicamente en el artículo 41, fracción X de los Estatutos se establece la función de la Comisión Operativa Estatal que es la de presentar una plataforma electoral.	En el artículo 41 fracción X (pág. 21) de los Estatutos, se determina como función de la Comisión Operativa Estatal formular los proyectos de plataforma electoral, para cada elección, donde se establecerán ámbitos, políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la VPMRG.

De la lectura de lo que antecede, se advierte que no se señala textualmente que la plataforma electoral estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción del PPL. Lo que evidencia que la organización ciudadana no atendió el requerimiento respectivo, lo cual resulta necesario con la finalidad de observar el principio de certeza y legalidad. Es por ello que no se atiende el requerimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, inciso i) de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso j)	Establecer la obligación conforme a la disposición normativa de las candidaturas a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral.	<p>En el artículo 12 fracción XIII (pág. 6) de los Estatutos, se precisa que es deber de quienes se afilien al partido cumplir, respetar, difundir y promover los principios y programas de Espacio, así como la plataforma electoral respectiva en el ejercicio de los cargos de elección popular, autoridades y corporaciones.</p> <p>Del artículo 69 de los estatutos, se tiene como requisito para una candidatura, ser una persona afiliada al PPL, sin embargo, no se señala textualmente la obligación de las candidaturas de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.</p>

Lo señalado en el cuadro anterior, evidencia que la organización ciudadana no atendió el requerimiento respectivo conforme a lo que dispone el artículo 39, numeral 1, inciso j) de la LGPP, pues no se señala textualmente la obligación de las candidaturas de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña.

IV. Justicia intrapartidaria

30

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso l)	Establecer las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas conforme a la normatividad para garantizar los derechos de las personas afiliadas, pues sólo se enuncia en el artículo 11, fracciones IX y XI que las personas gozarán de la protección, amparo y gestión por Espacio Mexiquense, a su vez la Comisión de Garantías y Justicia Interna en el artículo 50, numeral II incisos C), N) y O) tiene entre sus funciones resolver reclamos en relación a violaciones, omisiones o desconocimiento de los derechos garantizados.	<p>En el artículo 46 (pág. 22) de los Estatutos, se establece que la Comisión de Garantías y Justicia Interna es la responsable de la justicia intrapartidaria y que normará su funcionamiento por el reglamento que se emita, el cual establecerá plazos y procedimientos necesarios para garantizar el debido proceso.</p> <p>Por su parte en el artículo 50, numeral II, inciso O) determina que dicha Comisión garantizará a la persona sancionada el derecho de audiencia y defensa, donde el procedimiento de sanción se sustanciará en los plazos y las formalidades esenciales del debido proceso que se establezcan en el reglamento que emita el órgano competente.</p> <p>El artículo 46 Bis regula los medios alternativos de justicia partidaria, sin que se indiquen los plazos y procedimientos para la conciliación.</p>

De la lectura de lo anterior, se tiene lo siguiente:

- Se regula lo relativo a los medios alternativos de justicia partidaria, que tienen como objeto conocer y resolver mediante la conciliación voluntaria la solución de controversias, sin que se indiquen las normas, plazos y procedimientos para la conciliación.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

- Los partidos políticos tienen el deber de establecer normas, plazos y procedimientos para dirimir conflictos internos, basado en su derecho de autorganización, teniendo la potestad de regular su régimen propio de organización al interior de su estructura, en la que existan procedimientos y mecanismos que permitan la solución de conflictos de orden interno para garantizar los derechos de su militancia.

Por lo tanto, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos con el fin de garantizar que las controversias sean resueltas por el órgano responsable de la justicia intrapartidaria atendiendo a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad en la toma de sus decisiones, para permitir a la militancia el acceso a la justicia partidaria. Por otro lado; el artículo 50, numeral II, inciso O) de los Estatutos, determina que el procedimiento de sanción será sustanciado en los plazos y formalidades esenciales del debido proceso que se establecen en el reglamento, sin embargo, el reglamento en cita no fue presentado con el escrito de contestación.

Lo que evidencia que la organización ciudadana no atendió el requerimiento respectivo, conforme lo dispone el artículo 39, numeral 1, inciso I) de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículos 29, 30 y 31	Cumplirse lo relativo al requisito de mérito, se indican algunas medidas tanto cautelares como de protección, debe de indicarse la totalidad de las mismas; gestionar a través de convenios de colaboración con autoridades, medidas de protección y señalar reglas de medidas cautelares de protección a las víctimas.	De la lectura de los Estatutos, no se refiere la totalidad de las medidas cautelares indicadas en el artículo 29 de los Lineamientos; así como tampoco las medidas de protección referidas en el artículo 30 de la misma normatividad; asimismo no se hace alusión a los mecanismos y medidas para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección. Por último no se establece los convenios o gestiones que se deberán realizar con las autoridades ministeriales policiales para garantizar las medidas de protección con carácter de emergencia.

31

En cuanto a los artículos 29, 30 y 31 de los Lineamientos, no se hace alusión a la totalidad de las medidas cautelares, así como tampoco a las medidas de protección y mecanismos para garantizar el cumplimiento de dichas medidas. Tampoco, se establece los convenios o gestiones que se deberán realizar con las autoridades ministeriales policiales para garantizar las medidas de protección con carácter de emergencia.

V. Procesos democráticos para la postulación de candidaturas

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	Establecer concretamente las normas y los procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas para salvaguardar los derechos de las personas afiliadas, conforme a la normatividad, pues en los artículos 68 y 69 de los Estatutos se establece que la selección de candidatos se hará por el organismo competente. Aunado a	En el artículo 68 (pág. 38) de los Estatutos, la decisión política sobre las candidaturas a los cargos de elección popular corresponde al Comité Político Estatal, conforme al proceso que organiza y ejecuta el Comité Electoral, quien emitirá el dictamen de postulación de candidaturas, para ello el Comité Político es quien emite la

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
	ello, se le delega al Comité Ejecutivo Estatal la decisión política sobre las candidaturas.	convocatoria respectiva y el manual de procedimientos. El artículo 69, fracción III menciona entre los requisitos para las candidaturas, ser seleccionado para la candidatura según el procedimiento previsto en los Estatutos, y que a consideración del Comité Político Estatal, podrá convocar a consulta a las personas afiliadas, de acuerdo a las bases y normas de la convocatoria que se emita.

No se establecen de forma completa e integral las normas y procedimientos democráticos de selección de candidaturas, citándose un manual de procedimientos, el cual no se anexó al escrito de contestación. Se establece que el Comité Político Estatal es quien tiene la decisión política sobre las candidaturas a los cargos de elección popular; sin embargo, dicha atribución de designación le correspondería al Congreso Estatal, máximo órgano del PPL, que tiene la función de definir la línea de acción política en mediano y largo plazo de conformidad con el artículo 30, fracción I, de los Estatutos. Por lo anterior, se considera que no fue subsanado el requerimiento solicitado por la autoridad electoral, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 1, inciso h) de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS*	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 19	El artículo 57 señala que existe la Defensoría de los Derechos de las Afiliadas, pero no cuenta con asignación de presupuesto y no se indica que atenderá los casos de forma individualizada y se dará tratamiento específico para cada caso en concreto, por lo que debe cumplirse lo relativo al requisito de mérito.	El artículo 57 de los Estatutos señala que la Defensoría de los derechos de las afiliadas contará con autonomía operativa y con presupuesto propio, asignado por la Tesorería y previsto en el presupuesto anual de egresos del partido, sin embargo no se establece la atención individualizada y específica para cada caso en concreto.
Artículo 27	Los Estatutos deberán ceñirse a la disposición normativa, pues solo en el artículo 20 de sus estatutos señala que se sancionará con la expulsión inmediata a quienes ejerzan VPMRG, pero no se habla de la sanción a las personas candidatas que no estén afiliadas al partido.	El artículo 79, fracción IV (pág. 42) de los Estatutos, determina como violación a los estatutos, no desempeñar las tareas estatutarias inherentes a su condición de persona afiliada, así como aquellas que le sean encomendadas por los órganos de dirección del Partido o del grupo, con apego a la legislación electoral, los documentos básicos y Plataformas Electorales de Espacio Mexiquense. Las personas no afiliadas que sean electas a un cargo de elección popular postulados por el partido, al comprometerse a cumplir con la plataforma electoral del partido, son sujetos de aplicación de esta causal. No obstante, no se indica la posibilidad de sancionar a las personas no afiliadas en caso de que incurran en la comisión de un acto que se tipifique como VPMRG.

32

En cuanto al artículo 19 de los Lineamientos, se observa que de manera textual no se constriñe la obligación de la atención de los casos de forma individualizada a las personas

afiliadas, sin embargo, es necesario que en cada caso que se presente de VPMRG al interior del PPL, se analice de manera particular considerando la complejidad que represente, para estar en posibilidad de examinar y definir si se trata o no de violencia de género, por lo que se considera, no se atiende el requerimiento.

Relativo al artículo 27 de los Lineamientos, se tiene que el artículo 7 establece que el PPL garantizará a las afiliadas el ejercicio de sus derechos mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPMRG no especificándose el tipo de sanciones; sin embargo, de la lectura del artículo 79 se desprende que se establecen sanciones a las personas precandidatas, candidatas e incluso las que no estén afiliadas al partido pero que compitan por cargos de elección; no obstante el precepto normativo no considera que las sanciones sean por actualizar las causales de VPMRG, lo cual puede conculcar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que se considera no se atiende el requerimiento.

FUNDAMENTO DE LOS LINEAMIENTOS*	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 14, fracciones VI y VII	Atenderse los requisitos contenidos en la normatividad aplicable para realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades y campañas de difusión sobre acciones medidas y mecanismos para prevenir la violencia política a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil acceso.	No se señala nada respecto a estos rubros.

33

Por lo que respecta a las fracciones VI y VII del artículo 14 de los Lineamientos, no se da cumplimiento de manera textual a realizar capacitaciones enfocadas en materia de nuevas masculinidades y que las campañas de difusión con perspectiva de género, se hagan en las redes sociales, por lo que se considera no se atiende de manera integral el requerimiento.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 46, numeral 2	Debe cumplirse los supuestos establecidos en la disposición normativa respecto a su Comisión de Garantías y Justicia Interna descrita en los artículos 47 y 51 de sus estatutos, que no se menciona que deberá estar integrada de manera previa a la sustanciación del procedimiento ni establece plazos para sustanciar cualquier procedimiento.	En el artículo 45 (pág. 22), de los Estatutos, la Comisión de Garantías y Justicia Interna es la responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, rigiendo su función por los principios establecidos en el artículo (50 fracción I, inciso D). Por su parte, el artículo 47 precisa que la Comisión se instalará el mismo día de su elección, recibiendo de la comisión que le antecedió los asuntos pendientes en trámite, conforme el procedimiento establecido en el reglamento respectivo, el cual deberá ratificarse por la comisión en su primera reunión colegiada. No obstante, la hipótesis anterior sólo aplicaría para los casos de renovación de la dirigencia de dicho órgano; por lo que se inobserva la disposición normativa consistente en que el órgano de justicia

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p>intrapartidaria deba estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, en el caso que nos ocupa tendrá que ejecutarse, en su caso, de manera inmediata al momento del otorgamiento de registro como PPL.</p> <p>Aunado a ello se advierte que no se hace alusión a los plazos de sustanciación de la justicia interna.</p>

De la lectura de lo anterior, se observa que no se establece la obligación de constreñir de manera textual que deberá estar integrado dicho órgano de manera previa a la sustanciación del procedimiento, ni tampoco se hace alusión a los plazos de sustanciación de los procedimientos de justicia intrapartidaria, por lo que se incumple el requerimiento formulado, conforme a lo señalado en el artículo 46, numeral 2 de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 46, numeral 3 de la LGPP	Establecer los supuestos de los medios alternativos de solución de controversias, sujeción voluntarias, plazos y formalidades establecidos en la disposición normativa.	En el artículo 46 Bis (pág. 22), de los Estatutos, la Comisión de Garantías y Justicia Interna designará, por acuerdo mayoritario de sus integrantes, a una persona afiliada como mediadora conciliadora, que durará en su encargo el mismo periodo de la comisión, la cual intervendrá para solucionar controversias a través de medios alternativos que tienen por objeto conocer y resolver, mediante la conciliación voluntaria. Las partes deberán asumir este mecanismo de forma voluntaria y expresa. El reglamento de la comisión que la misma emita, fijará los plazos y procedimientos para la conciliación.

34

De la lectura de lo que antecede, se advierte que no se determinan plazos y formalidades en cuanto a los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, además se precisa que la Comisión de Garantías y Justicia Interna, actuará de acuerdo al reglamento (el cuál no se anexó al escrito de contestación). Sin embargo, es indispensable contar con dicho Reglamento, puesto que los reglamentos materializan los principios, fines y funciones de un partido, es por ello, que las directrices que se contengan en los mismos, se convierte en la norma partidaria que será de aplicación obligatoria, puesto que los esquemas y mecanismos de justicia intrapartidaria legales y constitucionales deberán ser adecuados a los que dispongan las estructuras orgánicas de un partido, por lo que se considera no se atiende el requerimiento, en los términos del artículo 46, numeral 3 de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 47, numeral 2 de la LGPP	Cumplir los supuestos establecidos en la disposición normativa, pues no se señalan plazos ni procedimientos de resolución de conflictos al interior del partido, ni se señala	En el artículo 53, tercer párrafo (pág. 28), de los Estatutos, la Comisión de Garantías y Justicia Interna en los casos de VPMRG, la víctima puede presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
	que una vez agotadas las instancias internas jurisdiccionales se acudirá al Tribunal.	competente, sin haber agotado las instancias intrapartidistas correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral. En el artículo 56 Bis, se precisa que cuando la persona afiliada sancionada considere que dicha sanción le agravia, podrá recurrir ante la Comisión la resolución que lo sanciona en los términos previstos por la reglamentación que emita dicho órgano, sin menoscabo de poder impugnar ante los tribunales electorales la resolución.

De lo anterior se advierte que no se señala cuáles serán los plazos ni procedimientos de resolución de conflictos internos, además se precisa que la Comisión de Garantías y Justicia Interna, actuará de acuerdo al reglamento, que como se ha señalado no se anexa, de ahí que se tenga por no cumplido el requerimiento.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	Cumplirse los supuestos establecidos en la disposición normativa, respecto a los plazos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	En el artículo 46 (pág. 22), de los Estatutos, señala que la Comisión de Garantías y Justicia Interna es la responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios establecidos en el artículo 50 fracción I, inciso D) de sus estatutos, y reglamentará su funcionamiento por el reglamento que al efecto emita, la cual establecerá los plazos y procedimientos necesarios para garantizar el debido proceso, así como el derecho de audiencia y legítima defensa.

35

Relativo a lo referido, para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, se estará a lo previsto en el reglamento (el cuál no se anexó al escrito de contestación), por lo que se incumple el requerimiento formulado, conforme a los dispuesto en el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 48, numeral 1, inciso c) de la LGPP	Cumplirse los supuestos establecidos en la disposición normativa, el artículo 50, fracción II, inciso N) menciona que la Comisión de Garantías y Justicia Interna deberá señalar el procedimiento para que las personas afiliadas puedan presentar sus reclamaciones, sin embargo, no refiere las formalidades esenciales del procedimiento, aunado a que no adjunta reglamento respectivo.	En el artículo 50, numeral II inciso O) (pág. 25), de los Estatutos, señala en la aplicación del régimen disciplinario, la Comisión de Garantías y Justicia Interna, garantizará en todo momento a la persona sancionada el derecho de audiencia y de defensa, y, por ende, el procedimiento de sanción será sustanciado en los plazos y las formalidades esenciales del debido proceso que se establecen en el reglamento que emita el órgano competente del partido.

En relación a este punto, igualmente se establece que se estará a lo previsto en el reglamento (el cuál no se anexó al escrito de contestación), por lo que se incumple el requerimiento formulado, conforme a los dispuesto en el artículo 48, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 48, numeral 1, inciso d) de la LGPP	Establecer procedimientos conforme lo establecido en la normatividad electoral con el fin de restituir a los afiliados el goce de sus derechos político-electorales en los que resientan agravio.	Únicamente se indica como posible supuesto que amerita una restitución, lo contenido en el artículo 55, para víctimas de VPMRG. Por otro lado, en el artículo 56 Bis, se establece que cuando la persona afiliada sancionada considere que dicha sanción le agravia podrá recurrir ante la Comisión la resolución que lo sanciona en los términos previstos por la reglamentación que emita la Comisión, sin menoscabo de poder impugnar ante los tribunales electorales la resolución; no obstante la finalidad de la disposición normativa, se refiere a que el procedimiento de justicia intrapartidaria que se puntualice, tenga como consecuencia una restitución a la persona afiliada que presenta la queja o denuncia y que haya resentido un agravio en sus derechos político-electorales.

36

De lo anterior, se observa que no se menciona el procedimiento formal para llevar a cabo la restitución a las personas afiliadas el goce de sus derechos político-electorales en el ámbito de justicia intrapartidaria, puesto que se regulará por el reglamento (el cuál no se anexó al escrito de contestación), de ahí que se tenga por incumplido el requerimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 1, inciso d) de la LGPP.

VI. Órganos Internos

Respecto a este punto del requerimiento, no se subsanó lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 39, numeral 1, inciso d)	Establecer la estructura orgánica del partido político, para garantizar los derechos de las personas militantes, pues de la lectura del artículo 17 se observa la estructura de organización, dirección, gestión y control de Espacio Mexiquense, pero no se describe el funcionamiento ni integración de: Comité Electoral; Secretaría de Formación Política; Comités Municipales; Secretaría de la mujer y la juventud. Así mismo se menciona en el artículo 34 de los estatutos a la Secretaría de Organización y Elecciones, Secretaría de Comunicación y Formación Política, Secretaría de Movimientos y Acción Social.	En el artículo 17 (pág. 9-10) de los Estatutos, se define la estructura organizacional de Espacio Mexiquense: Congreso Estatal; Comité Político Estatal; Comisión Operativa Estatal; Comités Municipales, cuya integración se encuentra contenida en los artículos 26, 34, 40 y 21 respectivamente. Además, el partido contará con un Comité Electoral; una Tesorería; una Comisión de Garantías y Justicia Interna; una oficina de Transparencia y Acceso a la Información y una Secretaría de Comunicación y Formación Política. El Comité Municipal (art.25) se integrará por: Presidencia y Secretaría General;

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p>Secretaría de Organización y elecciones; Secretaría de Comunicación y Formación Política; Secretaría de la Mujer y la Juventud y Secretarías que acuerde la Asamblea Municipal.</p> <p>Por su parte, el Comité Político Estatal (art. 34) se conforma por: Presidencia y Secretaría General; Secretaría de Organización y Elecciones; Secretaría de Comunicación y Formación Política; Secretaría de Movimientos y Acción Social; Secretaría de la Mujer y la Juventud.</p> <p>En cuanto a las funciones de las Secretarías del Comité Político Estatal se definen en el artículo 37 Bis.</p>

Por lo anterior, de la revisión, se advierte lo siguiente:

- En atención al requerimiento de esta autoridad electoral, se establece la estructura orgánica del PPL; no obstante, de la lectura del artículo 34 se desprende que las Secretarías del Comité Político Estatal estarán a cargo de una persona titular que será electa por su máxima autoridad que es el Congreso Estatal, y que su funcionamiento será permanente y estará normado por el reglamento respectivo que emitirá dicho Comité Político estableciendo sus atribuciones particulares. Asimismo, en el artículo 37 Bis se determinan las funciones generales de las Secretarías del Comité Político Estatal.
- En el artículo 37 Ter, se estipula que las funciones de la Secretaría de Comunicación y Formación Política estarán previstas en el reglamento respectivo.
- De la lectura del documento, se avizora que no se definen las funciones ni integración de las Secretarías de Organización y Elecciones y de la Mujer y la Juventud que integran el Comité Municipal; ni tampoco se describen las funciones de las Secretarías de Movimientos y Acción Social y de la Mujer y la Juventud que conforman el Comité Político Estatal; por lo que no existe certeza para esta autoridad electoral, si se trata de las mismas Secretarías para ambos órganos o serán órganos diferentes.

37

En ese sentido, la norma reglamentaria señala la obligación de establecer la estructura orgánica con la que se organizará y funcionará el PPL; por lo que de la lectura de los Estatutos se desprende que dicha estructura organizacional se encuentra en los órganos de dirección, gestión, control y formas organizativas contenidos en los artículos 17, 21, 26, 34, 37 Bis y Ter; refiriendo que los artículos que han sido expuestos de manera enunciativa mas no limitativa, describen que la regulación del funcionamiento de algunas secretarías que integran dichos órganos, se hará conforme a la reglamentación respectiva.

En ese tenor, dichas reglamentaciones no fueron incluidas en el escrito de contestación de la organización ciudadana, por lo que resulta necesario que se defina el funcionamiento y las reglas de operación de la estructura organizacional del partido, y en el caso, de que se normen a través de reglamentos específicos, debieron ser presentados ante esta autoridad electoral para la verificación de su legalidad, pues atendiendo a que en los estatutos del

partido se dictan las garantías mínimas que regulen las normas y procedimientos de organización que le permitan al PPL actuar conforme a sus fines; bajo este argumento, los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos; así mismo, son los instrumentos normativos reglamentarios los que materializan y hacen efectivos los principios y fines partidarios así como el ámbito de actuación de su estructura orgánica y del ejercicio de su funcionamiento; es por ello que la normatividad contenida en los reglamentos son susceptibles de considerarse como norma partidaria que será de aplicación obligatoria, lo cual es objeto de estudio de legalidad de las autoridades administrativas electorales⁴.

Lo anterior, evidencia que no fueron subsanados los requerimientos solicitados por la autoridad electoral; en los términos establecidos en el artículo 39, numeral 1, inciso d) de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
<p>Artículo 39, numeral 1, inciso e)</p>	<p>Establecer normas y procedimientos democráticos para integrar sus órganos internos, así como clarificar la integración del Congreso Estatal a través de las personas delegadas y Comités Municipales, y determinar las atribuciones de dichos órganos, con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad, atendiendo a que no se describe la renovación de diversos órganos (Comité Ejecutivo Estatal; Comisión Operativa Estatal; Comisión de Garantías de Justicia Interna; la Unidad de Transparencia; la Defensoría de las afiliadas y las diversas Secretarías que mencionan en los estatutos). Por cuanto hace a la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal; no existe norma ni procedimiento democrático que determine su designación y renovación.</p>	<p>En los artículos 21, 22 y 25 (pág. 11-12) de los Estatutos, se establece la integración y funciones de los Comités Municipales. El artículo 31 segundo párrafo, señala que la elección de integrantes a cargos directivos, se hará por mayoría simple y por votación individual o pública según sea el caso, de los delegados y/o delegadas y la elección del Comité Político Estatal y de la Comisión de Garantías y Justicia Interna se hará por sistema de listas. Por lo que respecta al artículo 31 Bis se determina como se realizará la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Político Estatal, así como la designación de otras personas titulares de las secretarías, y en los artículos 34 y 35 (pág-15-16) se habla de la integración y funciones del Comité Político Estatal.</p>

38

Ahora bien, de la revisión de los Estatutos se tiene lo siguiente:

- No se hace referencia a como se hará la integración democrática del Comité Municipal.
- No se expresan normas y procedimientos democráticos para la renovación e integración de los demás órganos internos como lo son la Comisión Operativa Estatal, Comisión de Garantías y Justicia Interna, Tesorería, Defensoría de los derechos de las afiliadas y Oficina de Transparencia y acceso a la información.

Atendiendo a lo anterior, persisten imprecisiones en el contenido del documento, puesto que resulta indispensable definir de manera textual las normas y procedimientos democráticos para la renovación e integración de los órganos internos, ya que en algunos órganos de decisión del partido no se describe cómo se hará su selección e integración, como ejemplo

⁴ Tesis LXXVI/2016. Partidos Políticos. Los derechos, obligaciones y responsabilidades de militantes y afiliados, pueden preverse en reglamentos.

se tiene a la Comisión de Garantías y Justicia Interna en su artículo 47 que habla de su integración, determinando que su instalación se hará el mismo día de su elección, recibiendo de la comisión que antecede los asuntos pendientes en trámite, conforme al procedimiento establecido en el reglamento respectivo; no obstante, como se ha referido, dicha normatividad interna no se adjuntó a su escrito de contestación, reiterando que la regulación del funcionamiento de la estructura organizacional del partido a través de reglamentos debe ser revisada por esta autoridad para constatar su legalidad.

Por lo anterior, no fueron subsanados los requerimientos solicitados por la autoridad electoral; en términos de lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, inciso e) de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
<p>Artículo 39, numeral 1, inciso g)</p>	<p>Establecer los mecanismos que garanticen la prevención de la VPMRG de conformidad con la normatividad aplicable, ya que sólo se menciona en los estatutos en sus artículos 52, 53, 54 y 55 la atención de la VPMRG, en el 20 la sanción, y 12, fracciones XVIII, XIX y XX algunas medidas.</p>	<p>En el artículo 37 (pág. 18) de los Estatutos, la Secretaría de Comunicación y Formación Política en materia de prevención de VPMRG, tendrá las facultades previstas en el artículo 43 de estos estatutos, así como, de manera específica, realizar acciones, cursos y actividades dirigidas a fomentar el empoderamiento, liderazgo de las mujeres, así como capacitar a la militancia, personas representantes, y candidatas, integrantes de los órganos de dirección, en todos los niveles, incluyendo personas encargadas de los órganos de administración de los recursos y de la comunicación social; en materia de igualdad de género, no discriminación, empoderamiento, participación política de las mujeres y de grupos en situación de discriminación, así como de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>A su vez en el artículo 53 (pág. 28) se precisa que el procedimiento de sanción será sustanciado en los plazos y las formalidades que se establezcan en el reglamento que emita el órgano competente del partido.</p> <p>Por su parte, el artículo 54 Bis (pág. 30) determina que la homologación de procedimiento para atender las quejas en materia de VPMRG estará regulada por las bases reglamentarias que emita la Comisión de Garantías y Justicia Interna.</p>

39

Atendiendo lo anterior, persiste la inconsistencia requerida respecto a que no se menciona de manera textual cuáles serán los mecanismos de prevención sobre la VPMRG al interior del partido, si bien es cierto sólo se refiere en el artículo 37 que la Secretaría de Comunicación y Formación Política, realizará acciones, cursos y actividades dirigidas a fomentar el empoderamiento, liderazgo de las mujeres, y se capacitara a la militancia, candidaturas y personas integrantes del partido en materia de igualdad de género así como en la sensibilización en VPMRG; sin embargo, no se precisan cuales serán dichas acciones.

Aunado a lo anterior, el contenido del documento en revisión resulta frecuente ceñir que la regulación de las disposiciones que normarán los mecanismos y procedimientos en la

aplicación de sanciones (art. 53) y de atención de quejas (art. 54 Bis) contra la VPMRG se hará por sus reglamentos, los cuales no fueron presentados.

La organización ciudadana aduce que los estatutos es un proyecto que será analizado posteriormente para su procedencia constitucional y legal; a lo cual no le asiste la razón puesto que previo a que en su caso se autorice el inicio de Asambleas, esta autoridad realiza la validación del cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales conforme a la LGPP, los Lineamientos y la Jurisprudencia 3/2005.

En ese sentido, no fueron subsanadas las omisiones relativas a este punto, conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 1, inciso g) de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 1, inciso b)	Establecer que el Comité Ejecutivo Estatal cuente con las atribuciones indicadas por la LGPP, ya que en el artículo 34 de sus estatutos, es el encargado de las actividades de gestión política y administrativa, pero no tiene facultades de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas indicadas en la LGPP.	En el artículo 34 (pág. 15) de los Estatutos, el Comité Político Estatal es el órgano encargado de las actividades relacionadas con la gestión política y administrativa de Espacio.

En ese sentido, se advierte que dicha disposición no se ciñe a la obligación textual que tiene dicho órgano de contar con la facultad de autorización colegiada en las decisiones de las demás instancias partidistas, debido a que en el artículo 36 fracción XI, se realiza una autorización unilateral por la Presidencia del Comité mencionado para la actividad del ejercicio del gasto conforme al presupuesto anual, lo que contraviene el artículo 43, numeral 1, inciso b) de la LGPP, por lo que se considera, no se atiende el requerimiento.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 1, inciso c)	Agregarse lo relativo a los informes trimestrales, en los términos de la disposición normativa; pues sólo el artículo 67 de sus Estatutos, habla de las funciones de la Tesorería.	En el artículo 67, inciso d, (pág. 37) de los Estatutos, se determina que corresponde a la Tesorería la elaboración de los informes correspondientes, sin que se especifique los informes trimestrales que fue el objeto del requerimiento.

En ese orden de ideas, dicha disposición no se ciñe a la obligación textual de señalar como obligación del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales de campaña y precampaña. Por lo que no se atiende el requerimiento conforme a lo señalado en el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 1, inciso d)	Establecer un órgano de decisión colegiada, integrado democráticamente, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular en los términos indicados por la disposición normativa.	En el artículo 17, numeral 1 y 68 (pág. 9 y 38) de los Estatutos, establece que existe el Comité Electoral el cual es un órgano colegiado quien organizará y ejecutará el proceso de elección de candidaturas a cargos de elección popular, el que emitirá el dictamen de designación de candidatura a la persona afiliada o externa que, habiendo

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
		<p>cumplido los requisitos legales y estatutarios aplicables, habrá de ser designada candidata o candidato.</p> <p>No obstante, no se establecen procesos democráticos para la integración de los órganos internos.</p>

Por lo anterior, se advierte que el Comité Electoral es el órgano colegiado encargado de la organización del proceso de selección y/o elección de candidaturas; no obstante, no se determina de manera textual que será el encargado de la organización de los procesos internos para la integración de los órganos intrapartidistas; aspecto que no atiende el requerimiento conforme a lo determinado en el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la LGPP, considerándose que con ello se incumple el requerimiento.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 43, numeral 1, inciso e)	La integración y la competencia de la Comisión de Garantías de Justicia Interna (art. 45, 47 y 50 de sus Estatutos), debe cumplir con la disposición normativa y evitar la duplicidad de facultades entre órganos contenida en el art. 46 de sus estatutos.	<p>En el artículo 17, numeral 3, 45 y 46 (pág. 9 y 22) de los Estatutos, la Comisión de Garantías y Justicia Interna es la responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios establecidos en el artículo 50 fracción I, inciso D) de dichos estatutos y normará su funcionamiento por el reglamento que al efecto emita, el cual establecerá los plazos y procedimientos necesarios para garantizar el debido proceso, así como el derecho de audiencia y legítima defensa.</p> <p>Sin embargo, no se indica en la norma estatutaria, la competencia, normas y procedimientos de justicia intrapartidaria.</p>

41

De la lectura de lo que antecede, respecto a la materia de justicia intrapartidaria, no se indican los plazos y procedimientos de la Comisión de Garantías y Justicia Interna como órgano colegiado responsable de la impartición de la justicia intrapartidaria. Sólo se aduce que el mismo actuará de acuerdo al reglamento que se emita conforme a las formalidades legales necesarias para garantizar el debido proceso; el cual no fue adjuntado al escrito de la organización, correlativo a ello resulta necesario contar con dicha documentación, puesto que los reglamentos materializan los principios, fines y funciones de un partido, es por ello que la normatividad contenida en los reglamentos, se convierte en la norma partidaria que será de aplicación obligatoria.

En atención a lo descrito, se advierte que no fue subsanado el requerimiento solicitado por la autoridad electoral; por ello, no se atiende lo establecido en el artículo 43, numeral 1, inciso e) de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 44, numeral 1		En el artículo 17, numeral 1 y 68 (pág. 9 y 38) de los Estatutos presentados con el

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
	Establecer los procedimientos internos para la integración de los órganos internos para la postulación de candidaturas de conformidad con las atribuciones indicadas en la LGPP pues no se señala la existencia de un órgano de decisión colegiada responsable de la organización de dichos proceso, hecho que contraviene el artículo 43, numeral 1, inciso d).	escrito de contestación, establece que existe el Comité Electoral el cual organizará y ejecutará el proceso de elección de candidaturas a cargos de elección popular y emitirá el dictamen de designación de candidatura a la persona afiliada o externa que, habiendo cumplido los requisitos legales y estatutarios aplicables, haya de ser designada candidata o candidato, el cual se remitirá al Comité Político Estatal para su aprobación, quien emitirá la convocatoria respectiva y el manual de procedimientos. Sin embargo, no contempla los procedimientos para la integración de sus órganos internos.

De la lectura a lo anterior, se advierte que no se contemplan en los Estatutos de manera expresa, los procedimientos internos para la integración de los órganos intrapartidistas, ni tampoco como función del Comité Electoral, organizar dichos procedimientos, lo que conculca el derecho de las personas afiliadas de formar parte de la vida interna del partido participando en procesos democráticos para la integración de sus órganos internos.

Asimismo, es conveniente señalar que el manual de procedimientos para la integración de los órganos internos del PPL, no fue anexado al escrito de contestación de la organización ciudadana. Considerándose por lo anterior, que la asociación civil no subsano el requerimiento que le fue formulado conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1 de la LGPP.

42

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 44, inciso a	Existe participación de dos instancias intrapartidarias Comité Político Estatal y el Comité Electoral en las funciones de los procesos de organizar la integración de órganos internos del partido y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	Con el proyecto de Estatutos presentados con la contestación al requerimiento, se observa que se realizaron modificaciones a los artículos 35, fracción XIII, 68 y 69, los que indican que será el Comité Político Estatal es el órgano que realizará la publicación de la convocatoria para la selección de candidaturas, lo que contraviene la disposición normativa, en razón de que dicha facultad debería corresponderle al Comité Electoral.

De la lectura a lo anterior, se advierte que pese a haberse realizado modificaciones, persiste el hecho de que el Comité Político estatal realizará la publicación de la convocatoria, siendo que tal facultad deberá corresponder al Comité Electoral, razón por la cual no se atiende el requerimiento. Lo anterior, pues como ya se señaló, el artículo 17, numeral 1 y 68 (pág. 9 y 38) de los Estatutos presentados con el escrito de contestación, establece que el Comité Electoral es quien organizará y ejecutará el proceso de elección de candidaturas a cargos de elección popular y emitirá el dictamen de designación de candidatura a la persona afiliada o externa.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción II	Establecer los elementos mínimos indispensables de los requisitos de elegibilidad que deberá contener la convocatoria de conformidad con la LGPP, los cuales se mencionan de manera somera en los artículos 69 y 70 de sus Estatutos.	En los artículos 35 fracción XIII y 69, numeral III (pág. 17 y 38) de los Estatutos presentados con el escrito de contestación, se establece que es función del Comité Político Estatal la decisión política de las candidaturas a cargos de elección popular en el Estado o los ayuntamientos, así como, cuando lo considere necesario, emitir la convocatoria respectiva a las personas afiliadas en uno o la totalidad de los municipios o distritos para la elección de la persona candidata, conforme lo previsto en el artículo 69 fracción III, que determina los requisitos para ser candidato o candidata. Cuando lo considere necesario el Comité Político Estatal podrá convocar a consulta a las personas afiliadas de uno o la totalidad de municipios o distritos para la elección de la persona candidata. El artículo 70 solo refiere que las personas aspirantes a las candidaturas además de los requisitos del artículo 69 y los que señale la convocatoria para su elección al interior del partido deberán entregar suscritos los formatos que autorice la convocatoria. Sin embargo, de la lectura de lo anterior, se observa que el documento no refiere sobre la publicación de la convocatoria que contenga los elementos mínimos indispensables de elegibilidad en los procesos de selección de candidaturas.

43

De lo anterior, se observa que el Comité Político Estatal es el órgano facultado para emitir la convocatoria para la selección de candidaturas al interior del partido (art. 35, fracción XIII); sin embargo, los artículos señalados en este rubro no contienen la información que refiera los elementos mínimos requeridos por la ley para la convocatoria. Por tanto, ante la omisión de lo requerido, se incumple lo establecido en el artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción III	Fechas de registro de precandidaturas.	En el artículo 68 (pág. 38) de los Estatutos presentados con el escrito de contestación, se establecerá una fecha de apertura y otra de cierre del registro de candidaturas. De existir varios candidatos se utilizará el mecanismo de consulta interna o por medio de encuestas de opinión, de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el Comité Político Estatal.
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción IV	Se menciona en los art. 69 y 70 requisitos, que no refieren documentación a entregar para la postulación de candidaturas, sin embargo, se debe establecer los elementos mínimos indispensables que deberá contener la convocatoria de conformidad con la LGPP.	De la lectura de los Estatutos, no existe información referente a este rubro.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción V	Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.	De la lectura de los Estatutos, no existe información referente a este rubro.
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción VI	Reglas generales de tope de campaña para la elección de dirigentes y precampaña para cargos de elección.	De la lectura de los Estatutos, no existe información referente a este rubro.
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción VII	Método de selección.	En el artículo 31 Bis, de los Estatutos, se establece que la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Político Estatal se realizará por el Congreso Estatal (máximo órgano de autoridad) por votación mayoritaria de sus integrantes. Quienes sean aspirantes deberán registrarse ante la Mesa de Debates. La votación podrá ser nominal, económica o secreta mediante cédula de acuerdo a lo previsto en la convocatoria respectiva del Congreso Estatal. Por otro parte, en el artículo 69, párrafo tercero (pág. 38) de los Estatutos presentados con el escrito de contestación, se menciona que de existir varios candidatos, se utilizará el mecanismo de consulta interna o por medio de encuestas de opinión.
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción VIII	Fecha y lugar de la elección.	De la lectura de los Estatutos, no existe información referente a este rubro.
Artículo 44, numeral 1, inciso a), fracción IX	Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o precampaña, en su caso.	De la lectura de los Estatutos, no existe información referente a este rubro.

44

En relación a las fracciones del artículo 44, se observa que no se atendió el requerimiento, dado que no describen las fechas de registro; la documentación a entregar en el registro de las candidaturas o cargo de dirigencia de partido; tampoco el periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro a entregar en el registro de candidaturas, elementos mínimos de la convocatoria, fecha y lugar de la elección, fechas en las que se deberán presentar informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña.

Además, respecto de la fracción VII, en el caso de las candidaturas solo se habla del método de consulta, sin precisarse un método democrático para las personas militantes en el registro de las candidaturas. Por ello, se advierte el incumplimiento al requerimiento conforme a lo establecido en el artículo 44, numeral 1, inciso a), de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 44, numeral 1, inciso b), fracción I	Estipularse la función del órgano colegiado que registrará a las y los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad para dar cumplimiento a lo determinado por la LGPP, ya que el Comité Ejecutivo Estatal (art.68 de los Estatutos)	En el artículo 68 (pág. 38), de los Estatutos, la decisión política sobre candidaturas de Espacio a cargos de elección popular en el Estado o en los Ayuntamientos, corresponde al Comité Político Estatal, conforme al proceso que organice y ejecute

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
	elige a las candidaturas a los cargos de elección popular, cuya atribución no le corresponde, además que no se cuenta con un órgano que tenga esa atribución, no se precisa el procedimiento de registro de las personas candidatas y la forma en que se dictaminará su elegibilidad.	el Comité Electoral, quien le remitirá el dictamen de postulación. Para este último caso el Comité Político Estatal emitirá la convocatoria respectiva y su manual de procedimientos, en los tiempos previstos por la legislación electoral.

De la lectura de lo anterior, se advierte que existen dos instancias intrapartidistas que participan en la función de organizar los procesos de elección para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; lo cual contraviene el artículo 43, numeral 1, inciso d de la LGPP, además de ello no se precisa cual será el procedimiento de registro de las personas candidatas, así como la forma en que se dictaminará su elegibilidad, en razón de que debería el Comité Electoral remitir tal determinación de las candidaturas y cargos directivos al Congreso Estatal y no así al Comité Político Estatal, de ahí que se considere incumplido el requerimiento.

VII. Protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 40, numeral 1	Establecer las categorías de participación de las y los militantes, conforme a la disposición normativa, pues sólo en el artículo 11 de los estatutos se establece los derechos de las personas afiliadas.	De la lectura de los estatutos, no existe información referente a este rubro.

45

Por lo anterior, se advierte que no se presentan las condiciones mínimas para el derecho de la militancia de votar y ser votado, ya que no se determina la categorización de la participación de su militancia, contraviniendo lo regulado por el artículo 40, numeral 1 de la LGPP, así como 11, fracción IV, de los propios estatutos, respecto a que es derecho de sus personas afiliadas elegir y ser elegido en las instancias democráticas del PPL, de ahí que se considere incumplido el requerimiento

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Artículo 40, numeral 1, inciso e)	Garantizar a las y los militantes la rendición de cuentas sobre los asuntos públicos del partido político, de acuerdo a la disposición normativa, sólo en su artículo 11, fracción VII de sus estatutos se menciona que se podrán fiscalizar los hechos, actos y operaciones que se lleven dentro del partido, pero no que se podrá solicitar la rendición de cuentas.	En el artículo 11, fracción VII (pág. 5) de los Estatutos, es derecho de las personas afiliadas solicitar la información necesaria a los órganos de dirección del partido, conforme al mecanismo del reglamento que emita el Comité Político Electoral.

Relativo a lo que precede, se advierte que no se ciñe la obligación textual de solicitar la rendición de cuentas a los dirigentes a través de los informes que por normatividad interna deban presentar en su gestión, por tanto, se advierte que no se cumple el requerimiento solicitado conforme a lo regulado por el artículo 40, numeral 1, inciso e) de la LGPP.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
<p>Jurisprudencia 3/2005</p>	<p>Reglamentar los procedimientos y garantías procesales mínimas para la debida salvaguarda de los derechos fundamentales y el debido proceso de las personas afiliadas de acuerdo a la disposición normativa, pues de la interpretación del artículo 79, de los Estatutos, señala que quien incurra en actos graves de indisciplina serán sancionados hasta con la separación, sin embargo, no se refiere de forma expresa a los procedimientos disciplinarios, ni el derecho de audiencia ni defensa, tipificación de conductas, proporcionalidad de la sanción por la tipificación de conductas al interior del partido, sólo se refiere en el artículo 51, que los fallos de la Comisión de Garantías y Justicia Interna, se harán en derecho, con respeto al debido proceso y tendrán carácter de obligatorio.</p>	<p>En los artículos 50 Bis y 51 (pág. 26 y 27) de los Estatutos, se definen las sanciones por las infracciones a los documentos básicos, así como actos de indisciplina partidaria o contravención de los postulados del Partido, por parte de las personas afiliadas.</p> <p>Las personas afiliadas que siendo candidatas cometieren una infracción a los estatutos, será sancionado, además, con el retiro o cancelación de la candidatura respectiva, conforme el procedimiento disciplinario que se instrumente en términos del reglamento respectivo de la Comisión de Garantías y Justicia Interna, respetándose el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.</p> <p>Los fallos de la Comisión de Garantías y Justicia Interna se proferirán en derecho, con respeto al debido proceso y tendrán carácter obligatorio para todos los órganos e integrantes de Espacio. Para la emisión de sus fallos la Comisión gozará de autonomía técnica y de gestión; y en la aplicación de sanciones, garantizará en todo momento a la persona sancionada el derecho de audiencia y de defensa y, por ende, el procedimiento de sanción será sustanciado en los plazos y las formalidades esenciales del debido proceso que se establecen en el reglamento que emita el órgano competente del partido.</p> <p>No obstante, no se indican de forma expresa los procedimientos disciplinarios, las garantías mínimas procesales que deben tener las personas afiliadas, la tipificación de las conductas, así como tampoco la proporcionalidad de las sanciones.</p>
<p>Jurisprudencia 3/2005</p>	<p>Garantizar la existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigencias del partido y candidaturas de acuerdo a la disposición normativa, pues en su artículo 69, fracciones III y IV de sus Estatutos, sólo se observa la equidad de género como requisito para postularse, y que la selección de una candidatura se hará por un procedimiento que no se reglamenta ni se describe, aunado a ellos se determina que el Comité Ejecutivo Estatal (art. 68) es quien tiene la decisión política sobre los cargos de elección popular del Estado y ayuntamiento, sin embargo no está prevista en sus atribuciones del artículo 35 de dichos Estatutos.</p>	<p>En el artículo 69 fracción III (pág. 38) de los Estatutos, cuando el Comité Político Estatal lo considere necesario, convocará a consulta a las personas afiliadas en uno o la totalidad de los municipios o distritos para la elección de la persona candidata. Las bases y normas de dicha consulta serán las que disponga la convocatoria respectiva, la que será emitida al menos treinta días antes de la fecha propuesta para la realización de la consulta.</p> <p>Sin embargo, no se describe procedimiento alguno para la selección de candidaturas, ya que en el artículo 68 de los Estatutos, se indica que dicho Comité Político será el encargado de emitir el manual de procedimientos en el cual se llevará a cabo dicho procedimiento de selección.</p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	REQUERIMIENTO	INCUMPLIMIENTO
Jurisprudencia 3/2005	Establecerse la determinación de mecanismos de control de poder y revocación de mandato atribuible al órgano colegiado que corresponda la facultad plena del ejercicio de los procesos democráticos para la integración de los órganos internos, además no se determina como derecho de las personas afiliadas la posibilidad de revocación de mandato a las personas dirigentes de los órganos internos del partido. El Comité Ejecutivo Estatal es quien revocará sus propias decisiones, removerá a las personas integrantes de la Comisión de Garantías y Justicia Interna, siendo que el Congreso Estatal en su artículo 30 es quien elige a la Comisión de Garantías en comento.	En los artículos 6, numeral 7 y 17 antepenúltimo párrafo (pág. 3 y 10), señala que el partido garantizará mediante métodos establecidos la revocación del mandato de las personas que integran sus órganos de dirección y representación y demás instancias cuando estas incumplan con sus funciones y responsabilidades y que los órganos de dirección y de control durarán en su encargo tres años con el derecho de sus personas integrantes a ser reelectos hasta por un periodo más. Por ningún motivo una persona integrante de un órgano podrá ocupar su encargo más de 6 años.

Garantías procesales mínimas: Se observa que, en el referido artículo 50 se menciona que para la imposición de las sanciones en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa, atendiendo que las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; de conformidad con el procedimiento previsto en el respectivo reglamento (el cuál no se anexó al escrito de contestación); es decir, no se indican de forma expresa los procedimientos disciplinarios, la totalidad de las garantías mínimas procesales que deben tener las personas afiliadas, la tipificación de las conductas, así como tampoco, la proporcionalidad de las sanciones en los Estatutos, si no que se remite a una norma interna reglamentaria; por ello, resulta necesario contar con dicha documentación, puesto que las reglas internas materializan los principios, fines y funciones de un PPL; es así que bajo este argumento la normatividad contenida, se convierte en la norma partidaria que será de aplicación obligatoria para todas las personas militantes.

Procedimiento para la elección de candidaturas: Se advierte que no existen elementos que garanticen la igualdad en el derecho a elegir a las candidaturas, donde se empleen métodos democráticos de selección, en el que se garantice el valor de la libertad de la emisión del sufragio, donde los derechos humanos de orden político-electoral como el de votar y ser votado, asociación y afiliación, no deban restringirse, sino que maximizar su acceso y ejercicio para las personas militantes.

Revocación de mandato: De la lectura de lo anterior se observa que, se atiende lo relativo a que los integrantes de los órganos de dirección pueden ser revocados en su mandato, pero no se establece de manera textual que sea un derecho de las personas afiliadas para democratizar las decisiones que se toman al interior del partido y no se puedan considerar unilaterales o que se hagan en beneficio propio de las dirigencias en donde la concentración del poder no reduzca la toma de decisiones que pongan en desventaja la voluntad y derechos de las personas afiliadas al PPL.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que no se dio cumplimiento al requerimiento, respecto de los rubros de mecanismos de control, procedimientos de elección, tipificación y proporcionalidad en las sanciones conforme a la Jurisprudencia 3/2005.

VIII. Omisiones generales

Alusiones a relaciones internacionales. Realizarse una revisión integral de los documentos básicos para constreñir su actuar al ámbito local; en razón de que, se detecta que se hacen alusiones a relaciones del PPL con organismos internacionales, lo cual contraviene el marco jurídico aplicable.

Derivado de lo anterior, se tiene que en el artículo 36, fracción XIV la presidencia Estatal de Espacio Mexiquense tiene entre sus funciones la de conducir las relaciones del Partido con otras instituciones y organizaciones, nacionales y extranjeras, dentro del marco permitido por la legislación correspondiente. Lo cual no se atiende.

No se adjuntan reglamentos que se describen en el articulado. Se requirió la presentación de los reglamentos a los que se hace alusión en los documentos básicos.

La organización respondió:

... los reglamentos a que se hace mención en el oficio de omisiones e inconsistencias se re quiere de la presentación de los mismos, cuando estos deberán emitirse una vez que el partido lograse el registro, se apruebe el mismo por el Consejo General del Instituto, y se declare la procedencia constitucional y legal de los estatutos, ya que de ellos emanan. Por lo mismo se incorpora en el texto del proyecto, un transitorio quinto, que a la letra dice:

“Quinto. El Comité Estatal y los demás órganos de dirección y jurisdiccionales con facultad reglamentaria, emitirán los reglamentos que sean de su competencia a más tardar noventa días después de aprobada la procedencia constitucional y legal de estos estatutos por el Instituto Electoral del Estado de México...”

Como se ha indicado en otros apartados del presente dictamen, en diversos requerimientos se indica en los Estatutos que se hará conforme a un reglamento; no obstante, se reitera que resulta necesario contar con dicha documentación, puesto que los reglamentos materializan los principios, fines y funciones de un PPL.

Por lo anterior se tiene por no atendido el requerimiento de la omisión.

Alusiones a figuras internas que no coinciden. Se solicitó realizar una revisión integral de la documentación, con la finalidad de corregir y homologar la información relacionada con sus órganos internos, Código de Ética, actividades relacionadas con alianza, coalición o convergencia así como ajustar lo contenido en sus documentos básicos y demás reglamentos, conforme la normatividad respectiva. Al respecto persisten las inconsistencias respecto a figuras que no coinciden en el contenido del documento (Código de Ética; Comité Político Estatales; Comisión Ejecutiva y Alianzas); por lo que no se atiende de manera integral el requerimiento de la omisión.

Ortografía y lenguaje incluyente. Se pidió realizar una corrección de sintaxis, ortografía y uso del lenguaje claro, sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando la inclusión de los diversos perfiles socioculturales, en la totalidad de los documentos básicos. De la revisión realizada a los documentos anexos al aviso de intención que se presentó para dar respuesta al requerimiento; de lo que se advierte, que sí se realizó una modificación a diversos documentos; sin embargo, persisten errores de sintaxis, palabras, proposiciones y frases que no cumplen con lo solicitado. Por ejemplo, se sigue utilizando, “candidatos” (Artículos 13, fracciones I y II y 68, páginas 7 y 38), por lo que existe un cumplimiento parcial al requerimiento.

Reproducción parcial de Documentos básicos de otra organización ciudadana.

Se pidió modificar las semejanzas con los documentos básicos de Nuevo Espacio, agrupación política nacional. Al respecto se advierte que subsisten inconsistencias en los Estatutos de la organización ciudadana (artículos 7, 12, 14, 16, 35, 43, 53, 54, 55, 57 y 58) que presentan la reproducción de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional Nuevo Espacio, por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 20, fracción VI, del Reglamento.

E) GARANTÍA DE AUDIENCIA

En mérito de las omisiones señaladas y ante el incumplimiento del requerimiento, el 2 de abril de 2024, se notificó el oficio IEEM/CEDRPP/95/2024 a la organización ciudadana denominada "Es Independiente Es Temamatla, A.C.", por el que se le otorgó garantía de audiencia, con la finalidad de que en el plazo de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera las pruebas que sustentaran sus argumentaciones. El plazo anterior, comprendió del 3 al 9 de abril de 2024.

Desahogo de la garantía de audiencia

El 9 de abril de 2024, el C. Vicente Alberto Onofre Vázquez quien se ostenta como Presidente de la organización ciudadana denominada "Es Independiente Es Temamatla, A.C.", presentó vía Oficialía de Partes, un escrito con documentación anexa, para el desahogo de la garantía de audiencia, en los términos siguientes:

49

Relativo a la documentación para determinar las firmas autógrafas

De conformidad con lo señalado por el artículo 19 del Reglamento, se tienen por presentadas las probanzas exhibidas consistentes en la CPV de la persona dirigente de la Mesa Directiva de la organización ciudadana y por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito respectivo, para los efectos conducentes.

Premisa consistente en que se realizó una interpretación indebida del Derecho Civil

Se refiere lo siguiente:

... quien debió firmar, desde el inicio el Aviso de intención es el suscrito, quien ostenta la representación legal, por lo tanto, la documentación que se debió requerir para determinar las firmas autógrafas de quien firma el aviso de intención es la del C. Vicente Alberto Onofre Vázquez, y al determinar la Comisión y esta autoridad electoral que se tenía que modificar nuestra acta constitutiva, mediante el oficio IEEM/CEDRPP/35/2024, no sólo se pretendió sino que se intervino en la vida interna de la asociación, se puso en tela de juicio la fe pública del fedatario ante quien se constituye y protocoliza los actos constitutivos de la asociación, poniendo en tela de juicio nuestros derechos políticos, en particular el derecho de libre asociación. Aún más, esta autoridad se atribuyó la facultad de "legislar" al establecer criterios no previstos en ni en el Código Civil del Estado de México, ni en la Ley General de Partidos Políticos.

Es importante precisar que la omisión requerida se ciñó únicamente a la presentación del aviso de intención firmado autógrafamente por la totalidad de las personas dirigentes integrantes de la Mesa Directiva, como consta en el Acta Constitutiva, así como anexar las copias simples de las CPV vigentes de la totalidad de dichas personas señaladas en el aviso de intención y en el Acta Constitutiva.

Por lo tanto, se colige que en ningún momento se debate postulado alguno de la materia civil y/o notarial, puesto que en el proceso de constitución como PPL, existen requisitos previstos en el artículo 25 del Reglamento, que en su último párrafo señala que el aviso de intención deberá estar suscrito por las personas dirigentes de la organización ciudadana.

Argumento consistente en que los documentos básicos presentados se deben tomar como una propuesta base

En cuanto al argumento consistente en que no se realizó la revisión integral de los numerales del Programa de Acción. La organización ciudadana refiere:

Incorporamos datos estadísticos como parte del marco contextual de nuestras propuestas políticas y, consideramos, que son los temas que interesan a la ciudadanía...

*Respecto a complementar, especificar o ampliar la naturaleza de cada objetivo del programa de acción, cada partido político elabora sus documentos básicos, y en ello sus postulados... **sin que dejemos de reconocer que es una propuesta base, sujeta al debate interno y entre la sociedad, mediante mecanismos democráticos y que puede y debe enriquecerse.***


(Énfasis propio)

50



La organización ciudadana realizó una manifestación en cuanto a que los documentos básicos deben tomarse como una “propuesta base”, en razón de lo siguiente:

El procedimiento de constitución como PPL comprende diversas etapas, las cuales se describen en el Reglamento, en las que se realiza la revisión de los documentos básicos en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, y que son:

- Aviso de intención: etapa en la cual la organización ciudadana informa a la autoridad electoral el propósito de iniciar el procedimiento, en la cual se realiza una primera revisión de los documentos básicos, para verificar que los mismos cumplan con la LGPP, los Lineamientos, los criterios jurisdiccionales, así como toda la normatividad aplicable, en primera instancia para observar los principios de legalidad, así como constitucionalidad y en segunda instancia para salvaguardar el derecho de afiliación de la ciudadanía que apruebe los documentos básicos en cada una de las asambleas, que en su caso celebre la organización ciudadana (procedimiento descrito en los artículos 38, fracción III, inciso c), 48, fracción II, 50, fracción VII, 51, fracción II, inciso b del Reglamento).
 - Solicitud de registro: etapa en la cual la organización ciudadana ha celebrado el número de asambleas, así como presuntamente cumplimentado el número mínimo de afiliaciones establecido en la legislación; en este momento procesal la autoridad revisa nuevamente la constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos, con
- 

el objeto de que las modificaciones que en su caso, se hubieren realizado tanto en las asambleas municipales o distritales o en la Local Constitutiva (acorde con los numerales 58, fracción IV, inciso c), 62, fracción VI, 63, fracción IV, 89, párrafo segundo, fracción I y 94, fracción I del Reglamento), cumplan con el marco jurídico aplicable.

Por lo anterior, al encontrarnos en la primera de las etapas debe existir por parte de esta autoridad una revisión integral de los documentos básicos y, en ese tenor, le corresponde a la organización atender los requerimientos formulados a los documentos básicos presentados, sin que pueda considerarse que dejen de atenderse al ser una propuesta base, dado que desde el inicio deben sujetarse a parámetros de legalidad y constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, el oficio de requerimiento fue puntual al indicar que la organización ciudadana debía realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005.

Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

En ese sentido, se reitera que la organización ciudadana tuvo la oportunidad de subsanar las irregularidades y omisiones en un plazo determinado, con la finalidad de maximizar el derecho fundamental de libre asociación política en los términos previstos por la norma jurídica.

Derivado de lo anterior, no le asiste la razón a la organización ciudadana al acotar que los documentos básicos presentados deben considerarse como una "propuesta base", por las razones expuestas con antelación; en ese contexto se tienen por hechas sus manifestaciones; no obstante su argumento no desvirtúa el incumplimiento de las inconsistencias de los documentos básicos.

Argumentaciones relativas a los Estatutos

Obligación de presentar la plataforma electoral sustentada en la declaración de principios y programa de acción para cada elección y sostenerla y difundirla por las candidaturas durante la campaña electoral.

La organización ciudadana argumenta lo siguiente:

Referente a... la obligación de presentar la plataforma electoral sustentada en la declaración de principios y programa de acción para cada elección, si bien en el punto 41 fracción X de los Estatutos no hace expresa la mención "sustentada en la declaración de principios..."

...
Referente a la obligación conforme a la disposición normativa de las candidaturas de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral, si bien el artículo 69 de los estatutos no señala textualmente la obligación de las candidaturas a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en la que participen...

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

De lo vertido, se desprende que, la organización ciudadana sostiene su argumento en un artículo de la normatividad interna, con el que se pretendió cumplimentar un requisito diverso (Artículo 41, numeral 1, inciso b) de la LGPP).

En ese sentido, la organización ciudadana, tuvo pleno conocimiento y ocasión de subsanar las omisiones e inconsistencias requeridas en un plazo considerable, con la finalidad de potencializar el derecho humano de libre asociación política en los términos previstos por la norma jurídica.

Derivado de lo anterior, la organización reconoce que no se atendieron las omisiones requeridas, por tanto, persiste el incumplimiento de las inconsistencias respecto a los rubros descritos en sus Estatutos.

Plazos, procedimientos y mecanismos democráticos de integración de los órganos partidistas y de selección de candidaturas, así como de sustanciación de procedimientos de justicia intrapartidaria.

La organización ciudadana argumenta lo siguiente:

...en referencia las observaciones que se hicieron relativa los plazos, competencias de los órganos de dirección del partido, todas atendidas por los Estatutos, los cuales remiten a los reglamentos que se expidan una vez declarada la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos, en particular los mencionados estatutos.

... los reglamentos que emanan de los Estatutos son aprobados por el Comité Político Estatal, la Comisión de Garantías y Justicia Interna o los Comités Municipales, y a partir de ese momento se tiene la obligación de comunicarlos al Instituto Electoral del Estado de México...

Así mismo, las instancias de dirección que se mencionan en el párrafo anterior, así como en el proyecto de estatutos presentado junto al Aviso de Intención, no se encuentran constituidas en este momento, en el cual se pretende la procedencia para el inicio de asambleas municipales, el proceso de afiliación y la asamblea estatal constitutiva, y, reitero, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la LGPP se procederá a conformar dichas instancias y tendrán la obligación de cumplir con sus atribuciones, entre ellas la de emitir sus reglamentos respectivos y aquellos otros que los estatutos les confieren.

Respecto a este punto, no le asiste la razón a la organización ciudadana puesto que confirma que las reglamentaciones en comento no fueron exhibidas en los escritos de contestación y subsanación que presentó en su debida oportunidad legal, aunado a que como ya se ha señalado, esta autoridad debe hacer una revisión integral de toda la reglamentación interna, puesto que es imperante definir el funcionamiento y las reglas de operación de la estructura organizacional del partido, a través de los documentos básicos y los reglamentos que correspondan, los cuáles debieron ser presentados ante esta autoridad electoral para la verificación de su legalidad.

Alusiones a figuras internas que no coincidan.

La organización ciudadana arguye lo siguiente:

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

En lo relativo a figuras internas que no coinciden... se hace referencia al Comité Político "Estatales", esta no es una referencia a otro órgano o instancia que no exista, sino es el Comité Político Estatal, pero por redacción para no repetir el término estatal en un mismo párrafo se utiliza el término "estatales" de forma plural...

*...
Referente al Código de Ética y/o Código de Ética y Disciplina, este será emitido por el Comité Político Estatal...*

En este punto, no le asiste la razón a la organización ciudadana, puesto que los Estatutos hacen alusión a las figuras de Alianzas y a la Comisión Ejecutiva, por tanto, subsiste el incumplimiento de la inconsistencia.

Ortografía y uso de lenguaje ciudadano.

La organización ciudadana argumenta lo siguiente:

*Se realizó la incorporación del lenguaje incluyente, y ciertamente hay un artículo, el 13 en sus fracciones I y II, y el título de una sección, la Sección I del capítulo IX, que mantiene la palabra "candidatos" ...
... y a nuestra interpretación si incluye lenguaje incluyente, una sintaxis correcta, no hay faltas de ortografía, incluso se realizó en el programa Word una revisión digital de ortografía resultando...*

53

En ese sentido de conformidad con lo señalado por el artículo 19 del Reglamento, la imagen de la captura de pantalla, no demuestra la subsanación de la omisión requerida, puesto que se advierte que no se realizó la revisión integral de los documentos básicos para atender lo relativo al uso del lenguaje incluyente de conformidad con lo determinado por el Acuerdo INE/CG517/2020.

Reproducción parcial de documentos básicos.

La organización ciudadana argumento lo siguiente:

*Referente a las semejanzas con los documentos básicos de Nuevo Espacio, APN, es posible ya que no dejas de mencionar que somos personas afiliadas y dirigentes a dicha Agrupación Política Nacional, y que **el equipo de ciudadanas y ciudadanos que en ejercicio de nuestro derecho de asociación, permitido entre una APN y un partido político local, que redactó ambos documentos, así como los documentos básicos de otros partidos políticos locales que hemos conformado o estamos conformando en otras entidades del país a través de nuestras personas afiliadas en aquellas, son las mismas...***
(Énfasis propio)

Al respecto, al confirmar la organización ciudadana la reproducción parcial de sus documentos básicos con los de Nuevo Espacio, agrupación política nacional, reafirma la inconsistencia que actualiza la improcedencia del aviso de intención que se desecha por reproducir de manera total o parcial los documentos básicos en el Estado de México o en otra entidad federativa, o bien de otra organización ciudadana nacional o local de conformidad con el artículo 20, fracción VI del Reglamento.

F) CONCLUSIÓN

Conforme a lo señalado en párrafos precedentes, se constata que la organización ciudadana “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, no subsanó las omisiones indicadas en el requerimiento que le fue notificado mediante el oficio IEEM/CEDRPP/35/2024, en virtud de que no se atendieron en su totalidad dentro del plazo otorgado para tal efecto.

Es importante mencionar que en el requerimiento en cita se realizó un apercibimiento taxativo a la organización, en el sentido que, de no cumplir con lo expuesto en el plazo otorgado, el aviso de intención se entendería como notoriamente improcedente y sería desechado de plano, por causas atribuibles a la organización ciudadana, en términos de los artículos 20, fracción V y 30 del Reglamento. Por lo que, al no haberse solventado en su totalidad las exigencias del requerimiento, esta Comisión Dictaminadora debe hacer efectivo el apercibimiento.

Al respecto, debe resaltarse que, para ejercer el derecho político-electoral de la ciudadanía de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en PPL, deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, así como en el marco jurídico aplicable.

En este sentido, al no subsanarse, la totalidad de las omisiones notificadas a la organización ciudadana, “Es Independiente Es Temamatla, A.C.” en el requerimiento multicitado, dentro del plazo concedido para ello, y detectarse reproducción parcial de documentos básicos de otra organización ciudadana, las personas integrantes de esta Comisión Dictaminadora advierten que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 20, fracción V y VI del Reglamento.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora concluye que, al actualizarse las causales de improcedencia de referencia, resulta notoriamente improcedente el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, por lo que es conforme a derecho declarar su desechamiento, haciéndose efectivo el apercibimiento notificado mediante oficio IEEM/CEDRPP/35/2024.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Es Independiente Es Temamatla, A.C.”, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO del presente dictamen.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora, remita el presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva a efecto de someterlo a consideración del Consejo General, para su aprobación definitiva.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta de la Comisión Dictaminadora, Maestra Patricia Lozano Sanabria, así como la Consejera Electoral Doctora Paula Melgarejo Salgado y el Consejero Electoral Maestro Francisco Bello Corona,

integrantes de la Comisión, con el consenso de las representaciones de los partidos políticos presentes, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el 15 de abril de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



(Rúbrica)

MTRA. PATRICIA LOZANO SANABRIA

CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE



(Rúbrica)

DRA. PAULA MELGAREJO SALGADO

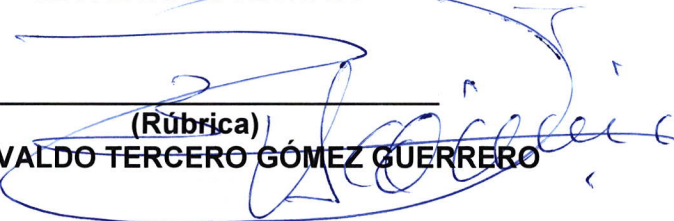
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE



(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA

SECRETARÍA TÉCNICA



(Rúbrica)

MTRO. OSVALDO TERCERO GOMEZ GUERRERO